

**MINISTERIO PÚBLICO C/ DANTE ONNIEL MELILLAN OJEDA
HOMICIDIO SIMPLE.**

SENTENCIA CONDENATORIA

RUC 2000723947-6

RIT 56-2022

Puente Alto, a primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Que con fecha once de julio del presente año, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituida por las juezas doña María Carolina Hernández Muñoz, en su calidad de jueza presidente de sala, doña Johanna Carola Pizarro Veliz, como jueza integrante, y doña Marcela Alejandra Labra Todorovich, como jueza redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral en causa **RUC N° 2000723947-6, RIT 56-2022**, seguido en contra del acusado, **Dante Onniel Melillan Ojeda**, cédula nacional de identidad N° 16.225.271-2, nacido en Arica el 14 de julio de 1985, actualmente de 37 años de edad, soltero, maestro enfierrador y comerciante ambulante, 2° Medio rendido, domiciliado en Obispo Oscar Romero N° 1169, comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Carlos Yáñez Díaz, y la querellante María Iris Bittner mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de los Defensores Penales Privados don Lorenzo Morales Cortes y Carlos Acosta.

SEGUNDO: Acusación. Que, según se indicó en el auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público y querellante sostuvieron en su acusación:

Los Hechos

Que, el día El día 18 de julio del año 2020 aproximadamente a las 05:30 horas, en la vía pública específicamente en Pasaje Alfa frente al número 2586 en la comuna de Puente Alto, el acusado DANTE ONNIEL MELILLAN OJEDA procedió a agredir con un arma corto punzante a la víctima Andrés Ignacio Alfaro Espinoza, ocasionándole lesiones que posteriormente le causaron la muerte en el Hospital Sotero del Rio por una herida corto punzante torácica anterior izquierda.

A juicio del Ministerio Público y querellante los hechos descritos serían constitutivos del delito de homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal, en

donde le correspondió participación al acusado en calidad de autor encontrándose el mismo en grado de consumado.

De acuerdo con los acusadores no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

El Ministerio Público y querellante solicitan una pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970, procediendo a determinar la huella genética del acusado e incluirla en el registro de Condenados y las costas de la causa, como autor de los delitos de Homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en contra de Andrés Ignacio Alfaro Espinoza.

TERCERO. Alegatos de Apertura. La fiscalía en su alegato de apertura indica que con la prueba que se rendirá a lo largo de este juicio oral se podrá formar la convicción sobre la efectiva ocurrencia del hecho en materia de la acusación y la participación del acusado en ellos. Para lo anterior se contará con la declaración de testigos presenciales, quienes darán cuenta de la dinámica de estos, lo que sumado a la declaración de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que ejecutaron diligencias investigativas, de Carabineros, de peritos y de la prueba documental y material que será incorporada, permitirá acreditar más allá de toda duda razonable la participación en calidad de autor ejecutor de Dante Melillán Ojeda en el homicidio de la víctima Andrés Alfaro Espinoza, solicitando desde ya sea condenado a las penas indicadas en la acusación.

La querellante en su alegato de apertura refiere que, como lo ha podido escuchar el tribunal respecto de los hechos de la acusación, efectivamente, el día de hoy ya se cumplen casi 2 años desde el mismo. Esto ocurrió el 18 de julio del año 2020, donde en horas de la madrugada, la víctima estaba compartiendo en la calle con unos vecinos cuando, lamentablemente se acerca don Dante y le ofrece droga, este se niega a recibir esta droga y esto provoca en definitiva la molestia de don Dante. Él se va del lugar y luego a las 5:30 de la madrugada vuelve, aún molesto y es en este momento cuando, sin que medie ninguna provocación, lo toma por el cuello y le da un golpe certero, un corte que le provoca, en definitiva, la muerte a la víctima de esta causa. Don Andrés Alfaro es una persona que tenía 26 años, era una persona que iniciaba su vida, era hijo, hermano, era una persona que tenía un futuro que se vio truncado por el accionar de don Dante. La persona del acusado fue sindicada desde un inicio por los testigos principales como la persona que había cometido este delito. El día de hoy, la familia clama por justicia,

porque desde un principio se ha tenido conocimiento de esta participación del acusado y lo que se busca el día de hoy es que el Tribunal lo condene a las máximas penas establecidas en la ley, en atención al desprecio que ha mostrado el acusado respecto de la vida humana.

La defensa por su parte indica en su alegato de apertura que pedirá la absolución de su representado por que después de 2 años y 2 días de ocurrido los hechos, el Ministerio Público conmina al juicio, juicio en el que no se verá ninguna prueba científica ya que fue amilanada por el Ministerio Público porque salió negativa. En este caso se levantó sin orden del tribunal un hisopado bucal al acusado, se levantó prueba material sin orden del tribunal y sin ningún fiscal a su representado, se ingresó a su domicilio sin orden de un fiscal y sin orden de un juez. Se le imputó este hecho y no hay ninguna declaración de ningún testigo en el Ministerio Público, al principio de objetividad renunció el Ministerio Público mucho antes de la acusación. Agrega que esta acusación incluso estaba mal planteada, y que lamentablemente él no estuvo en la audiencia de preparación del juicio oral, tan mal planteada estaba la acusación que incluso estaba mal puesta a la pena.

Señala que este es un escenario en que cualquier operador del sistema no se quisiera ver ya qué se consagra lo que ha dicho el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho penal subterráneo, o sea derecho penal uno para las personas más importantes, derecho penal 2 para las personas medianas y derecho penal subterráneo para las personas de tercer nivel, lo que lamenta.

Refiere que en esta audiencia se escucharán declaraciones que no son claras, declaraciones como las que dio a conocer la parte querellante. Esto no es un juicio oral lato, son esencialmente probatorios. Se pregunta ¿Qué es lo que se va a traer como prueba? que hubo un golpe, que esta persona estuvo 5 años caminando por la calle, el occiso. Llega, obligado por su familia a un centro asistencial y pierde la vida. ¿qué ocurrió en esas 5 horas?

Indica que llega la policía sindicándolo a través de una turba a la casa de su representado, que estaba durmiendo para llevar a cabo sus faenas de trabajar al día siguiente. Dicen que se dio a la fuga, ¿pero se dio a la fuga de su casa?, que estaba a 2 casas, que estaba durmiendo. Es incoherente entonces, el tema de la fuga. Entra la policía a su a su domicilio sin orden judicial ni orden del fiscal, le destrozan completamente, le toman hisopado bucal y lo llevan luego de pegarle la turba, avalada por la fuerza policial, lo llevan a constatar lesiones, lesiones que dicen que él no quiere firmar. Quiere comunicarse con un abogado y no le conminan ello, solo pudo conversar con la madre de sus 2 hijas a las 10:00 de la noche de aquel día para que le cierren la puerta de su casa recién saqueada. Se

pregunta si esa es la justicia del siglo XXI que tiene Chile, lo que le parece lamentable. Indica que la defensa hará el esfuerzo de hacer una cuestión, que en doctrina toma parte la Corte Suprema, la valoración negativa de la prueba del Ministerio Público en función de que la prueba científica, la que debiera iluminarnos en esta etapa probatoria es negativa con respecto a toda la hipérbole que se hizo en contra de la participación de su representado y por ello solicita la absolución.

CUARTO. Declaración del acusado. Que el acusado, advertido de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestó declaración.

En su declaración el acusado señala que lo primero que quiere decir es que él es inocente de los cargos que se le imputan. Es un padre de familia decente, de cuatro hijas y es un hombre comerciante y esforzado. Lleva 2 años privado de libertad por algo que él no realizó, de lo que lo están inculcando. Luego señala que ese día, el 18 de julio, le parece que fue viernes, él se encontraba en su domicilio esperando una cita que tenía con su amiga Karen. En ese momento eran como pareja. Ella llegó a eso de las 12:00 o 12:30 a su casa se juntaron en la puerta de su casa, estuvieron un rato y luego se dirigieron hacia la Villa San Miguel 3. Él vive en la Villa San Miguel 1, porque ahí hay un almacén que vende licor, cigarros y cosas para comer, fueron hacia el almacén que le dicen clandestino, compraron una cerveza, unos cigarros y en el ir y volver se encontraron con un grupo de jóvenes en la esquina, al cual saludaron de “hola y chau”, porque más allá no los conoce, sólo los ha visto y sabe que se juntan. Ahí hay como un club social de barrio y siguieron su camino hacia su casa con Karen.

Refiere que él vivía en pasaje Escorpión N° 0578, si mal no recuerda y se dirigieron a su casa, cerraron la puerta, se tomaron la cerveza, se fumaron los cigarros, luego se quedaron allí durante la noche, pasaron la noche juntos.

Señala que él, al día siguiente, debía salir a trabajar. Trabaja vendiendo útiles de aseo en la feria y tenía que levantar su puesto temprano. Salió a dejar a Karen en la mañana a la plaza de Puente Alto a eso de las 7:00 o 7:30. Pasó en su auto por el sector donde pasaron a comprar cerveza, porque para ir hacia Puente Alto debe transitar por ese sector por el lado de la Villa San Miguel 3 y vio un grupo de jóvenes peleando y él no le tomó mayor importancia y siguió manejando y karen iba de copiloto. Siguieron hacia donde se dirigían que era la Plaza de Puente Alto para que ella tomara locomoción hacia su casa, ya que ella vive en el lado norte de Santiago. La dejó ahí, se separa de ella, llega a su casa,

estaciona su vehículo, se estira en su cama, llama a su socio para avisarle que iba a llegar un poco más tarde a trabajar con él porque trabajaban en la feria y se quedó dormido. Indica que cuando se encuentra durmiendo no sabe, no tiene claridad a qué hora habrá sido, si las 11 o 12 del día y siente que le abren la ventana del segundo piso porque él tiene un cobertizo y siente cuando pasan los pies por encima del cobertizo mira hacia la ventana y ve entrando a un carabinero por el segundo piso con una carabinera, los dos con pistola en mano y tirándolo al piso, él estaba sin ropa solo con los bóxer acostado en su cama, lo sacan de su cama, lo levantan, le dicen que se levante, él pregunta que es lo que ocurre y le preguntan por la droga, donde la tenía. Luego le decían que le entregara el arma, él preguntaba qué arma y qué droga y le dicen que se tiene que vestir. Señala que afuera de la casa habían 2 patrullas, le parece, por lo que él vio hacia afuera y se escuchaban gritos. Dentro de eso él les dice que lo dejen vestirse, le permiten vestirse, se pone unos blue jeans, un polerón y unos zapatos, lo bajan al primer piso y le siguen preguntando por la droga, la plata. Él no entendía sobre qué le preguntaban, les dijo que revisaran su casa, que él no tenía nada. Revisaron su casa mientras a él lo tenían esposado y arrodillado en el primer piso. Fueron a buscar un carro de refuerzo y saliendo de la casa, lo llevaban detenido, él sin haber sido informado porqué y afuera de la casa, habían como 20 personas con palos y palas. Ahí Carabineros dejó que le pegaran, de hecho, ellos lo grabaron y lo subieron a Facebook, le pegaron un palo en la cara, le parece que fue un palazo y patadas en la cara. Lo subieron al carro y lo llevaron a la comisaría. Llegó a la comisaría, lo pusieron en un calabozo y ahí lo dejaron como cuatro horas sin poder salir al baño y sin decirle nada de porque estaba detenido. Pasaron las horas y como a las 4 o 5 de la tarde llegó una funcionaria de la PDI que preguntó por su nombre, el contestó y la señorita sale de la comisaría y en ese momento aparece carabineros y lo hace firmar un papel y él lo lee y eran los derechos del detenido. Después de como 5 horas recién le pasaron eso. Ahí lo llevaron a constatar lesiones porque la PDI, parece que se retiró de la comisaría. Lo llevaron a constatar lesiones. Después de eso pregunto porque estaba detenido y salió un carabinero gordito y le dijo que estaba detenido por homicidio. Él preguntó y le dijeron que lo culpaban de un homicidio y lo trataron de subir a un carro policial, a la maleta de un carro policial, grabándolo con un celular y no pudieron grabarlo porque él estaba sin mascarilla, recuerda y trataron de echarlo a la fuerza a la maleta pegándole combos y lo hicieron devolverse a ponerse la mascarilla, le pegaron, lo trataron de subir a la fuerza a la maleta del vehículo. Y él se negó porque lo estaban culpando de algo que él no había hecho. Lo estaban forcejeando, no le habían leído sus derechos. Y llegó un capitán, le parece que era

y lo volvió a meter al calabozo. Pasó como una hora o una hora y media y llegó una funcionaria con un funcionario de la PDI. Le preguntaron qué pasaba, él les dijo que no sabía, que primero lo acusaban de droga, después de un arma y que ahora lo acusaban de un homicidio y por lo que él sabía en su casa no tenía nada, no tenía drogas ni armas. Luego de eso la PDI lo saca de la comisaría, lo suben a una camioneta, lo dejan en la camioneta y le sacan con unos cotonitos en la boca, les sacan material de las uñas, se quedan con una chaqueta azul, sacándole fotos y pidiendo que él se culpaba, que lo tenían grabado, que habían grabaciones, que tenía que declarar que él era el culpable de los hechos. Él indicó que no podía declarar algo que él no había hecho, que él estaba durmiendo en su casa y llegó carabineros, primero lo acusó de traficante, luego de que tenía armamento y ahora se entera de que está por un homicidio, que lo están culpando de un homicidio y le dicen que lo tenían grabado. Eso le decía la señorita con el funcionario de la PDI, un sujeto alto le decía “te tenemos grabado, tenemos el arma, tenemos declaraciones y te sale mejor que declares que eres culpable” y él dijo que no se podía echar la culpa de algo que él no había hecho.

Luego de eso lo llevaron a la PDI. No sabe dónde era, pero le parece que es por un sector en Nuñoa, a una brigada de homicidio. Le parece que ya eran como las 9 o 10 de la noche. Recién ahí pudo llamar a su ex señora, para pedirle si es que ella podía ir a cerrar su casa que había quedado abierta con toda la gente afuera, le rompieron su auto, le rompieron los vidrios, le robaron sus cosas. Su ex señora trató de acercarse al domicilio y no pudo porque la gente estaba como resguardando el sector para pegarle a familiares de él. Así que su ex señora llamó a carabineros y trató de volver al domicilio para cerrarlo con cadena y ponerle candado. Luego, luego de eso de que le avisó a ella, ahí recién en la PDI le informaron bien que estaba por un homicidio y le dijeron que él era el autor del homicidio, pero recién se enteró de eso, como a las 10:00 de la noche, al principio carabineros le reventó la casa buscando droga.

A las preguntas del fiscal indica que como a eso de la 1:00 de la mañana fue con Karen a comprar licor y cigarros. Se encontró con unos sujetos que estaban fuera de una casa, se juntan en una casa esquina. La calle principal de eso se llama Osa Mayor, es la única calle que conoce, porque por esa calle sale con su auto él a la Plaza de Puente Alto. Indica que el clandestino donde iba a comprar está como en un pasaje corto que hay por ahí. Refiere que ellos fueron a comprar a pie. Señala que cuando vio al grupo pasaron saludaron, siguieron a comprar, compraron, se devolvieron, se despidieron y siguieron el camino a su casa.

Indica que al ir a dejar a Karen a la plaza de Puente Alto como a las 7:00 o 7:30 de la mañana, vio a jóvenes peleando, los cuales estaban en la misma calle, el mismo donde él había visto el grupo en la noche, en la calle Osa Mayor. Indica que estaban peleando porque estaban corriendo con palos de allá para acá cuando él venía doblando con su vehículo, los veía corriendo con palos. Vio alrededor de 4 o 5 personas en ese lugar. Le parece que eran cuatro hombres y una niña. Ubicaba a los sujetos porque son de ahí del sector, pero no los conocía. Refiere que no sabe exactamente a qué hora ingresó carabineros por la ventana, él piensa que deben haber sido como a las 11 o 12 del día. Indica que cuando carabineros lo sacó de la casa, a él lo golpearon con un palo en la boca y como 2 o 3 patadas por la espalda y ahí carabineros lo subió al carro. De hecho, carabineros pidió refuerzo ese día. Refiere que producto de estos golpes, él resultó con lesiones, tiene una marca que le quedó en la cara, en el labio y los demás fueron hematomas en la espalda, pero el labio se lo cortaron, le salió sangre del labio, le sangró lo normal que sangra un labio, pero era notorio el corte del labio. Reitera que le leyeron los derechos como 4 o 5 horas después que llegó, él no sabe exactamente a qué hora fue porque ni siquiera le señalaron porque estaba preso. No sabe a qué hora le leyeron los derechos, pero fue luego de un gran lapso de tiempo. Indica que desde que lo detienen en su casa hasta que leen los derechos transcurrió mucho tiempo y refiere que lo hicieron firmar unos papeles. Señala que lo hicieron firmar un papel, pero no lo dejaron leerlo. Indica que él nunca prestó declaración durante la investigación porque su abogada anterior nunca hizo alguna audiencia para declarar. De hecho, su abogada anterior, que era María José Bocangel, le estuvo prácticamente mintiendo durante varios meses y luego le abandonó el caso y nunca lo llevó a declarar, siendo que él pidió que declarara.

La querellante no tiene preguntas.

La defensa no tiene preguntas.

El tribunal no tiene preguntas aclaratorias.

QUINTO. Convenciones probatorias. Que, de conformidad con lo que quedó consignado en el apartado tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no pactaron convenciones probatorias de ninguna especie.

SEXTO. Pruebas incorporadas al juicio oral. Prueba del Ministerio Público. Que, por su parte, a fin de acreditar el presupuesto fáctico contenido en la acusación fiscal, el órgano persecutor ofreció en estrados las siguientes probanzas:

A.- Prueba Testimonial.

1.- Elizeth Paulette Arias Donoso, cédula de identidad N° 21.067.807-7, nacida en Santiago con fecha 9 de julio del año 2002, de actuales 20 años de edad, trabajadora, soltera, con domicilio reservado.

2.- Dorila de las Mercedes Espinoza Olea, cedula de identidad N° 9.806.953-4, nacida con fecha 14 de abril del año 1963, de actuales 59 años de edad, divorciada, trabajadora de casa particular, con domicilio reservado.

3.- Mauricio Nicolas Muñoz Muñoz, cédula de identidad N° 18.800.365-6, nacido en Los Ángeles con fecha 20 de enero de 1995, de actuales 25 años, soltero, Inspector en la Brigada de Homicidios Sur, con domicilio en Av. José Miguel Carrera N° 5254, comuna de San Miguel.

4.- Jorge Luis Castillo Urrutia, cedula de identidad N° 17.604.578-7, nacido en Cunco con fecha 22 de mayo de 1991, de actuales 31 años de edad, casado, Cabo Primero de Carabineros en la Escuela de Suboficiales, con domicilio en Rodrigo de Araya N° 2601, comuna de Macul.

5.- María Antonieta Núñez Cortes, cedula de identidad N° 17.289.646-4, nacida en Santiago con fecha 13 de febrero del año 1990, de actuales 32 años de edad, soltera, Subcomisario de la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana, con domicilio en Williams Rebolledo N° 1717, Ñuñoa.

6.- Macarena Nicol Mardones Riffo, cédula de identidad N° 19.372.219-9, nacida en Los Ángeles con fecha 13 de enero de 1997, de actuales 25 años de edad, soltera, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile Brigada de Homicidios Los Ángeles, domiciliada en O'Higgins N° 151, Los Ángeles.

7.- Paulina Constanza Tapia Rivera, cédula de identidad N° 17.486.823-9, nacida en con fecha 6 de agosto del año 1990, de actuales 31 años de edad, soltera, Inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile Brigada de Homicidios Sur, con domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 5254, Comuna de San Miguel.

B.- Prueba Documental.

1.- Certificado de defunción de la víctima Andrés Ignacio Alfaro Espinoza.

2.- Atención de Urgencia N°20-62865 del Hospital Dr. Sotero del Río de fecha 18.07.2020 respecto a Andrés Ignacio Alfaro Espinoza.

3.- Informe de lesiones del Centro de Salud Cardenal Raúl Silva Henríquez de fecha 18.07.2020 respecto del acusado Dante Onniel Melillan Ojeda.

4.- Informe Toxicológico T-4998-5001-/20 de 29 de junio de 2021 del Departamento de Laboratorios Unidad de Toxicología Región Metropolitana del SML.

C.- Prueba Pericial.

1.- Mireya del Cisne Gutiérrez Mejía, médico, cedula de identidad 14.675.214-4, nacida en Loja, Ecuador con fecha 1 de enero de 1972, de actuales 50 años de edad, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia.

2.- Andrea Isabel Lorenzi Bustamante, cédula de identidad N° 14.123.619-9, nacida en Santiago con fecha 30 de noviembre del año 1981, de actuales 40 años de edad, soltera, Perito Sección Bioquímica y Biología de LACRIM de la PDI, con domicilio en Av. La Oración N° 1271, Comuna de Pudahuel.

D.- Evidencia y Otros Medios De Prueba.

1.- 18 fotografías del Departamento de Tanatología del SML Protocolo N°2108-2020.

2.- Un plano de Planta de Pasaje Al Frente al N°2593, comuna de Puente Alto, que es parte del Informe Pericial Planimétrico N°1406-020 de fecha 03.08.2020 de LACRIM de la PDI.

3.- Set de 15 fotografías correspondiente del Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso del Informe N°2651 de fecha 18 de julio de 2020 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de investigaciones de Chile.

SEPTIMO. Prueba de la defensa. Que, por su parte, la defensa del acusado presentó prueba propia consistente en:

Testimonial.

1.- MARIA EUGENCIA OJEDA PALAVECINO, cédula de identidad N° 8.5289.339-7, nacida en Santiago, con fecha 7 de agosto del año 1966, de actuales 55 años de edad, soltera, profesora de danza y gerontóloga con domicilio reservado.

OCTAVO. Alegatos de clausura. Señala el **Ministerio Público en su clausura** que, en virtud de la unión lógica y coherente de la prueba testimonial presentada, funcionarios policiales, testigo presencial, de los peritos de la prueba documental y los otros medios de prueba se da cuenta de la dinámica de la ocurrencia del hecho delictivo cometido por el acusado entendiendo que ha acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito en si y la participación de este en el delito.

En cuanto al homicidio de Andrés Ojeda Espinoza, quien falleció por herida cortopunzante torácica se incorporó el certificado de defunción, la declaración de la perito tanatóloga Mireya Gutiérrez y también fotografías de la autopsia realizada

a su cuerpo. SE da cuenta de que la acción necesariamente fue mortal, la que fue desplegada en este caso por el autor de la agresión el acusado presente quien apuñala a la víctima en la zona torácica izquierda resultando mortal la herida a pesar de como dijo la perito ya referida de haber recibido toda la atención médica necesaria, dando cuenta claramente del animus necandi del acusado al momento de agredir a la víctima. Se da cuenta además a través de la prueba testimonial incorporada que el acusado no presentaba lesiones sumado ello al dato de atención de urgencia, no existiendo en ningún caso algún tipo de eximente de responsabilidad.

En cuanto a la participación doña Elizeth Arias Donoso, fue clara al ratificar la dinámica del hecho, sindicando expresamente al acusado como el autor de la agresión, unido a la declaración de Paul Llanquín señalada por doña María Núñez Cortés da cuenta de la participación directa del acusado en el homicidio de la víctima e incluso como dio cuenta don Mauricio Muñoz, ambos testigos reconocen a través de diligencias de reconocimiento fotográfico al acusado como quien agredió a la víctima. A lo anterior se une la declaración como ya dijo de Mauricio Muñoz que le tomó declaración también a don Bryan Navarro, quien fue señalado también en las declaraciones de Elizeth y Paul como una de las personas que estaba presente al momento que se genera el conflicto entre acusado y víctima, por esta última no aceptar la droga que le había ofrecido el imputado, o sea son tres declaraciones de testigos que dan cuenta que el imputado si estuvo compartiendo con los testigos y con la víctima que se generó el problema de la droga y que echan por tierra la declaración inicial del acusado de que él en ningún momento había estado en el sitio del suceso.

También Jorge Castillo, funcionario de carabineros da cuenta de que él apenas llega al sitio del suceso, doña Elizeth y Paul dan cuenta de la ocurrencia del ilícito sindicando como autor al guatón Dante de acuerdo con lo vertido en juicio oral los testigos presenciales no tienen ninguna ganancia secundaria por tanto no tenían ni tienen ninguna relación con el acusado.

En cuanto al alegato de apertura de la defensa a lo largo del juicio se ha caído cada una de las alegaciones de esta por cuanto respecto del hisopado bucal si existe una autorización voluntaria en la carpeta investigativa y así lo admiten los testigos, en cuanto a la inexistencia de prueba científica, teniendo presente que este tipo de prueba no es la única necesaria para acreditar un hecho de acuerdo al principio de libertad de prueba, clara fue la perito de hoy en señalar que la casaca del acusado no mantenía sangre, por cuanto como declaró Elizeth y como señaló Paul la herida no sangró de inmediato, de hecho como dijeron la víctima tuvo que

levantarse la polera para verificar que si tenía una herida por ello con menor razón la chaqueta podía tener restos de sangre.

Finalmente, como señaló la defensa cuestionando el ingreso al domicilio don Jorge Castillo fue claro en señalar que existió una sindicación directa y precisa de parte de doña Elizeth y Paul cuando él llega al sitio del suceso respecto a que el acusado había sido el autor del delito “el guatón Dante”, quien como señaló don Jorge se logra la individualización y por medio de ambos testigos se da cuenta del domicilio llegando a este domicilio también Paul y identificando también al acusado quien al ver a la policía comienza a correr dentro del domicilio como señaló el testigo Jorge Castillo que escuchó y escucharon golpes por tanto presumiendo que se podía estar destruyendo objetos vinculados al delito y estando además plenamente facultados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 c), 129 inciso final y también al 206 del Código Procesal Penal ingresa al domicilio y toman detenido al acusado.

En cuanto a la declaración de la testigo María Ojeda indica que es absolutamente parcial, es la madre del acusado, no estuvo en el sitio del suceso y su versión como la del acusado carece de corroboración, por lo anterior solicita que se condene al acusado como autor del delito de homicidio en grado de consumado y se le condene a la pena de 15 años que fue solicitada en la acusación.

En su alegato de clausura la querellante indica que en estos 3 días de juicio se ha presenciado la prueba de cargo que ha sido absolutamente contundente en orden a acreditar la participación del acusado Daniel Melillán en los hechos de la acusación. Tanto la prueba testimonial, la prueba pericial han guardado armonía respecto de cómo suceden los hechos, respecto de la participación del acusado y también respecto de la determinación de la causa de muerte de don Andrés.

El Tribunal también pudo apreciar la declaración de la testigo presencial de los hechos, doña Elizeth Arias, quien desde el primer minuto ha señalado como el autor de tan horrendo crimen al acusado, declaración que también fue prestada el mismo 18 de julio del año 2020 a ambos policías, tanto a carabineros como a la PDI. Destaca que tampoco se aprecia una contradicción en su relato de cómo los hechos van sucediendo y menos se puede observar una ganancia secundaria de señalar al acusado como el autor.

Respecto del segundo testigo presencial, que en definitiva no depone ante el tribunal don Paul Llanquín, el Tribunal sí pudo obtener su versión a través de los funcionarios que toman su declaración, tanto de carabineros como la PDI, y con esta declaración que toman en la misma fecha 18 de julio del año 2020, donde

cabe destacar que es concordante con lo señalado por la Elizeth, ya que ambos ese día se encontraban juntos con la víctima y otras personas compartiendo en el pasaje Alfa frente al número 2586, cuando la víctima es atacada sin provocación alguna por el acusado presente, es un acto de infinito desprecio a la vida humana. Todo esto producto de su negativa a recibir la falopa, lo que no se comprende, pero es lo que ocasiona finalmente, conforme se aprecia el malestar del acusado según la declaración de los testigos, quien regresa en una segunda ocasión, premunido de un elemento cortopunzante, logra tomar del cuello a su víctima para así lograr inmovilizarla, reduciéndola y evitando que ésta se pudiese defender, apuñalándola certeramente con un arma cortopunzante, que al menos ingresa 16 cms al interior del cuerpo, según lo referido por la propia perito Mireya Gutiérrez. Refiere que a veces cuando se habla de centímetros no se dimensiona cuanto alcanzó a ingresar, se pudo ver fotografías, las lesiones, lesiones al pulmón, lesiones al corazón. La querellante quiere ilustrar al tribunal, ya que el arma homicida no la pudo obtener, pero la médica legista fue clara en señalar que fue provocada por un cuchillo o un cortaplumas, por lo que la querellante muestra en una regla que ella está exhibiendo 16 cm. Refiere que esto es una herida mortal, una herida que efectivamente lesiona órganos vitales cuya sanación, no era posible, ya que él, aunque recibió tratamiento oportuno, no pudo superar estas lesiones de carácter mortales, ya que eran órganos vitales, pese a los esfuerzos que recibe, incluso se realiza una intervención quirúrgica, se le pone un marcapaso para intentar restablecer la hemodinámica, todo sin resultados.

Los testigos Elizeth y Paul las declaraciones que prestan ante funcionarios de carabineros son claves para lograr la detención del sindicado autor del crimen, por eso es fácil comprender que en la dinámica de los hechos todo ocurre contra reloj y como bien los señala el carabineros Jorge Castillo Urrutia al llegar al sitio del suceso toma declaración a estos dos testigos presenciales quienes le entregan los datos del autor del hecho quienes lo tildan como el guatón Dante, logrando identificarlo y también identificar el domicilio del acusado en pasaje Escorpión, donde son acompañados por el testigo Paul. Llegan los carabineros, golpean, no abre, se asoma el acusado por la ventana del segundo piso y es ahí donde es sindicado directamente por un testigo presencial de los hechos, don Paul Llanquín como el autor del crimen, carabineros escucha ruido, golpes, piensan que en definitiva esta persona va a huir del lugar o está destruyendo evidencia importante para el esclarecimiento de los hechos y en eso ingresan y lo detienen, todo amparado bajo la flagrancia conforme al artículo 130 letra e) del Código Procesal Penal.

Siguiendo esta misma línea, respecto a esta misma argumentación, lo señalado por los testigos en cuanto a lo ocurrido es corroborado por la declaración de los funcionarios, que, si bien no son testigos del hecho mismo, si dan cuenta al tribunal que lo que escucharon de ambos testigos se pudo corroborar con lo señalado por los carabineros.

También en cuanto a las alegaciones de la defensa, que cuestiona el ingreso al domicilio esgrimiendo una posible vulneración de garantías, entiende la querellante que no es así, ya que está frente a la hipótesis de la flagrancia del artículo 130 e) del CPP, es indicado el autor directamente por un testigo presenciales.

En cuanto a la toma de muestras biológicas, indica que ya lo señaló el fiscal, esto la PDI, la perito Andrea Lorenzi, señala que efectivamente como es el procedimiento y también lo señalaron los otros funcionarios que toda muestra biológica es tomada con la autorización de la persona, si no, no se hubiera tomado. Y cuando se habla también de la falta de prueba científica, que es a lo que eludió el señor defensor, indica que se está hablando de un delito de homicidio, donde efectivamente el arma utilizada fue eliminada, por el acusado, no se sabe, pero hay prueba testimonial que es de carácter presencial donde no se vislumbra ganancia secundarias en sindicarse al acusado respecto de la testigo Elizeth ni de Paul.

Tampoco la defensa aportó prueba para poder descartar estas declaraciones de los testigos o desvirtuarlas, siendo la única testigo presentada como prueba de descargo la propia madre del acusado quien legítimamente si tiene un interés y una ganancia en su relato ya que es su propio hijo el que está enfrentando el juicio. En definitiva ella alude que los otros testigos no se presentan a juicio por amenazas, pero de ello tampoco se ha acreditado que efectivamente estas hubiesen ocurrido ni por parte de ella ni por parte de la defensa, ni que hayan sido denunciados estos hechos, por lo tanto esa declaración es totalmente acomodaticia, lo mismo que la declaración del imputado, donde refiere que está con esta persona llamada Karen y que solamente se acercan y de hecho en su declaración él se sindicó en el lugar de los hechos, él refiere que va al local clandestino que está en pasaje Osa Mayor con pasaje Alfa, pero solamente los saluda, no los conocía, luego dice un segundo momento que va en el auto él manejando y observa a un grupo de personas que están peleando y dice que estaban peleando porque están con palos y observa claramente a cuatro hombres y una mujer. Le parece extraño a la querellante que justo en este recorrido donde va a dejar una persona a las 7:30 de la mañana logre determinar la composición,

la cantidad de personas y no solamente la persona sino su sexo, le parece extraño y le parece absolutamente acomodaticio.

Por último, indica que aquí el daño ocasionado a la familia Alfaro es irreparable, ya que no sólo se pierde una vida humana, no sólo se pierde una vida humana más, no es un muerto más para las estadísticas de Bajo de Mena o de Puente Alto o del sector sur o de otro joven más que acostumbrada a compartir con sus amigos, jugar a la pelota los fines de semana luego de trabajar, aquí estamos hablando de un ser humano con un rostro, con una vida, con un hijo que actualmente dice 16 años, con una madre que aún espera y que atesora esa última llamada de voz de whatsapp, donde puede escuchar a su hijo Andrés e imaginar, en definitiva, que va a poder volver a verlo y que nada en definitiva, ha pasado. Ese hijo, ese hermano es padre, es un tío que Dante Melillán le quitó a la familia Alfaro, es algo que no tiene reparación, es una vida que se perdió en manos de una persona que desprecia a la vida humana, que actuó con total frialdad y se devolvió a buscar, seguramente el arma homicida para, movido por su rabia, fraguando la muerte de don Andrés que fue lo que consiguió. Por eso solicita en este momento justicia que es una palabra utilizada, manoseada, pero que cobra valor y sentido, en definitiva, en estos casos donde lo único que puede proporcionarle el Estado o poder del Estado a esta familia es al menos la tranquilidad de que el homicida pagará por su crimen y que no quedará esto impune, por lo que espera sea condenado a las más altas penas que la ley establece para este delito.

En su alegato de clausura el defensor indica que vuelve a postular su tesis de absolución y en términos pormenorizados es la siguiente. Señala que se sabe que con la reforma procesal penal esto no es un relato, no es un relato de los hechos, los juicios son esencialmente probatorios. Se consulta ¿Qué prueba trae el Ministerio Público, que prueba trae a colación? una sola fuente de imputación, llevada por un testigo que en la policía de carabineros no escribió ella, que en la policía de investigaciones tampoco, escribió ella. Todo llevado a cabo el mismo día 18 de julio. Todas las pruebas, a excepción de la prueba científica, se llevaron a cabo el mismo día y nunca, ninguna declaración fue tomada por el Ministerio Público. Principio de objetividad se renunció en esta causa hace mucho rato.

Refiere que la única testigo presencial, que después todos hablaron de esa declaración es Elizeth, en la sentencia se deberá poner que Elizeth estaba ese día con Bryan, con Roger, con su prima, con su papá, con Kevin. Señala que esas personas no tienen apellido, del papá nunca se supo el nombre, lo mismo de su prima ni de su amiga que la fueron a dejar.

Ni la policía de carabineros ni la policía de investigaciones hicieron un segundo sitio de suceso en donde aprehendieron a su representado. Ni la policía de carabineros ni la policía de investigaciones hicieron un trabajo en el sitio del suceso acabado porque había sido limpiado ese sitio del suceso, había sido alterado el sitio del suceso. Hay algo que le llama mucho la atención a la defensa y que no se había corroborado en la prueba policial porque aquí hay poca intervención del Ministerio Público, en la prueba policial que se trae estrado, la declaración de Jorge Castillo, que obviamente estaba leyendo y cuando la magistrada le advierte le dice “se me desordenaron todas y dice un improprio” “claro que le estoy hablando a ud. ahora magistrado si estuviera hablando así...no estoy mirando a ud...”, en fin, dijo varias verdades, lo conocía de antes, lo tenía en carpeta. Refiere el defensor que tener en carpeta en las poblaciones es algo bastante grave que ocurre. Cuando ocurre un hecho delictuoso están en carpeta algunas personas, eso ocurre en Santiago, en Temuco o en Arica, los peligrosos de siempre, están en carpeta, le salió una cuestión policial. Indica que dijo yo lo controlé el día anterior y no le dijo eso a la policía de investigaciones.

Refiere el defensor que ahora va a la prueba más importante y que a él le produce real reproche en esta investigación, la prueba científica, que indica que creyó salvar el Ministerio Público con traerla, y fue mucho peor, ¿por qué? Cuatro conclusiones, eso del hisopado que él dijo que era ilegal, son datos, que entraron a su casa ilegal, son datos, él pelea participación. Indica se levantaron 4 muestras, que debiera hacer la prueba científica a su representado, tal como dice la ley de genética se le levantaron los 21 marcadores genéticos, no hay duda que se le levantaron a él, el hisopado bucal no hay duda, es más si hay 15 debería uno decir es culpable de haber tomado su mano izquierda o derecha, pero se le levantaron los 21 marcadores genéticos y que dice la conclusión 3 de la perito, que ese contacto en la mano es distinta a la de Dante Melillán, la perito no hay que culparla, no sabe cómo se levantaron aquellos elementos, no sabe quién la levantó ella dice que un perito y todo lo demás con todos los antecedentes, ella supuestamente sabe. Luego dice y la cuarta prueba, la casaca con que se amenazaba a su representado, mira hay prueba, “hay sangre en tu casaca”, negativo.

Indica entonces que hay solo una fuente de imputación que el Ministerio Público la trató de realzar. Señala que esto es una cuestión jurídica de la más grande consideración y que viene del Tribunal Constitucional de España Rol 944 del 2005, donde se recogió por la Corte Suprema 5085-2008, la corroboración es un concepto jurídico. ¿Se corroboró con prueba científica la participación de su representado? y contesta que no. Refiere que podría decirse que esa prueba

científica es inocua, pero finalmente esa prueba científica se corroboró y dice no. Pregunta si se probó con prueba distinta de la policial. Indica que el fiscal podría haber llamado a todos los testigos que ahora se saben los nombres de pila, Bryan, Kevin, el papá, la prima, la amiga, etcétera, pero no llamó a nadie, pasaron 2 años sin hacer nada, porque después se demoró la perito Lorenzi en mandarle el informe, pero eso fue en enero del año 2021. Señala que es grave la situación.

Invita a hacer un ejercicio de lógica y que en lugar de decir el guatón Dante digan el guatón Lorenzo y es culpable hoy a 15 años. ¿se pregunta si esa es la justicia que se peleó y se cambió el año 2005?, responde que no y señala que es por eso, por no haber prueba alguna corroborada que solicita la absolución de su representado.

Replicando el Ministerio Público señala que el defensor indicó que en ningún momento se mencionó y que sólo se indicó Bryan y refiere que fue claro a su pregunta que la testigo Elizeth indicó que es Bryan Navarro, lo cual concuerda con lo declarado por Mauricio Muñoz, que le tomó declaración a Bryan Navarro y fue incorporado a juicio lo que éste le declaró. También don Mauricio indicó que efectivamente por una instrucción del Ministerio Público se intentó ubicar a Kevin sin perjuicio de ello, no se le pudo tomar declaración por las razones que ellos entregaron y finalmente solo para precisar señala respecto de la declaración de la perito del día de hoy que ella fue clara en indicar que los legados de mano derecha y de mano izquierda fueron tomados a la víctima, Andrés Alfaro Espinoza y es respecto de ella a quien correspondían los resultados del peritaje, por tanto era imposible que existiera algún antecedente ligado al imputado por cuanto fueron tomados respecto de la víctima una vez que él ya estaba fallecido y había llegado el personal policial experto a levantar dichas muestras.

Replicando la querellante, señala que se adhiere a lo que ha señalado el fiscal y agrega que entendiendo lo que dice el defensor respecto de que en este juicio no ha habido corroboración porque no se ha contado con pruebas científicas y que, en atención a eso, no hay corroboración y el tribunal no podría llegar a un veredicto condenatorio, la querellante difiere ya que no es la única prueba con la que el Tribunal puede valerse para llegar a un veredicto condenatorio. Entiende la querellante que ha habido prueba más que suficiente porque no se debe olvidar que hay prueba testimonial y que son testigos directos de los hechos, testigos presenciales y que la prueba científica no es la única prueba, como ya se ha reiterado, con la que se pueda valer el Tribunal y el hecho de que se hayan o no mencionado al guatón Dante como Guatón Dante no es un hecho aislado ni fortuito, y podría haber sido cualquier guatón de la cuadra, sino que se está hablando de una persona, Dante, que conocían del sector, que no eran amigos,

que si bien no tenían una relación directa, pero sí lo conocían. Entonces cree que el ejemplo que está entregando el defensor es equivocado, ya que están claros en el lugar donde vive, están claros de quién es y están claros de que él participó en esta reunión, estaba compartiendo ese día con ellos y en ese sentido no fue algo antojadizo que dijeran guatón Dante y por eso la querellante entiende que hay prueba y que esta es contundente en orden a determinar la participación de Dante en los hechos materia de la acusación.

El defensor señala que no tiene nada que replicar, atendida la naturaleza de la réplica.

NOVENO. Palabras finales del acusado. El acusado ante la posibilidad que le entrega el tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, de decir lo que estime conveniente si así lo desean, indica que quiere recalcar que él no es culpable de la agresión hacia ese joven. Que él en ningún momento ha portado arma como para agredir a alguna persona y que no sabe porque el carabinero lo tiene en carpeta y lo acusan y lo sindicaron como ser el culpable de la agresión. Señala que hasta en las declaraciones de una de las niñas dice que él no la agredió, entonces no sabe por qué carabineros a él lo tiene como en carpeta y el agresor de ese joven. Refiere que a ese joven nunca lo ha visto en su vida primero que todo y dentro de todo el plazo de la investigación, en ningún momento tampoco se aclaró nada porque el primero le estaban hablando como traficante, le encontraron dinero en la casa y ese dinero tampoco aparece en ningún lapso de la investigación y a él lo acusaban de tráfico ese día, no de una agresión. Señala que él no ha causado las agresiones a ese muchacho.

DECIMO. Decisión del tribunal. Que, después de haber concluido el debate de rigor, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal deliberó ponderando las pruebas reunidas en la audiencia con arreglo a lo preceptuado en el artículo 297 del cuerpo legal citado, y tomó, por unanimidad, la decisión de condenar al acusado DANTE ONNIEL MELILLAN OJEDA como autor del delito consumado de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal por los hechos ocurridos el día 18 de julio del año 2020 en la comuna de Puente Alto.

DECIMO PRIMERO. Valoración de la prueba de cargo incorporada a juicio. Que, tras haberse reseñado los medios de prueba incorporados a este juicio oral corresponde realizar la valoración de cada uno de ellos, a fin de establecer su pertinencia, mérito y utilidad posterior de cara a los análisis fácticos y jurídicos del

injusto imputado al enjuiciado, toda vez que, en un sistema de libertad probatoria como el nuestro, no es la cantidad de prueba lo importante, sino la credibilidad de ella. Esta labor de valoración de la prueba, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal se identifica, con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y finalmente determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado y vencer así la presunción de inocencia que le ampara. Tal tarea implica analizar los testimonios vertidos en la audiencia, considerando tanto la contaminación de intereses que puedan actuar como incentivos para una declaración falsa, su plausibilidad o verosimilitud, su coherencia o ausencia de contradicciones y, en su caso, su consistencia o persistencia, para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados a la audiencia, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas rendidas en el juicio.

Considerando lo anterior respecto de doña **Elizeth Arias Donoso**, quien es la única testigo que declaró en juicio oral señalando haber presenciado los hechos de la acusación ya que se encontraba en ese momento con la víctima, pudiendo por tanto aportar el nombre de la persona que lo agredió y las circunstancias en que estos hechos ocurrieron, así como también pudo aportar el nombre de otra persona que se encontraba a una distancia pequeña observando lo que ocurrió desde su casa. Esta testigo declara aportando detalles que permiten comprender igualmente la dinámica de los hechos. Es una testigo que prestó un testimonio claro y contundente en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos, dio razón de sus dichos y declaró respecto de todo aquello que pudo percibir por sus propios sentidos el día 18 de julio del año 2020 durante la madrugada, versión que se ha mantenido inalterada en el tiempo, desde la primera declaración que les prestó el mismo día a funcionarios de carabineros, luego a funcionarios de la PDI y que fue reiterada ahora en la audiencia de juicio.

Este relato en consecuencia fue valorado positivamente por estas juezas, ya que además de ser persistente y consistente, encontró, como se verá, un debido sustento y corroboración en otros elementos probatorios, no advirtiéndose, por parte de estas sentenciadoras, motivación ganancial alguna que pudiese haberla conducido a declarar en la forma en que lo hizo, tratándose, además, de una versión de los hechos capaz de mantenerse, en lo sustancial, como se dijo inalterable a lo largo del tiempo.

Asimismo, se le exhibió a esta testigo **una fotografía correspondiente a la N° 15 de la prueba signada con el N° 3 de la letra d) del auto de apertura, correspondiente al sitio del suceso**, respecto de la cual explicó en qué lugar se

encontraban posicionados tanto ella, como la víctima y Paul Llanquín al momento de los hechos, lo que le permitió al tribunal comprender de mejor manera la dinámica planteada por la testigo presencial, reconociendo efectivamente lo que se ve en la fotografía como el lugar donde ocurrieron los hechos relatados. Esta fotografía fue incorporada legalmente, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes y contribuyó a ilustrar los dichos de la testigo y dar cuenta de la dinámica de la ocurrencia de los hechos, reforzando la veracidad de estos.

Luego prestó declaración doña **Dorila Espinoza Olea**, quien es la madre de la víctima de esta causa, ella da un relato referido a lo que compartió con su hijo antes de que este saliera ese día sábado de su casa alrededor de las 21:00 hrs y luego indica como se entera y que hace cuando toma conocimiento que su hijo ya se encontraba herido y finalmente fallece en el hospital dando a conocer al tribunal el sufrimiento que este hecho le ocasiona y el impacto dramático que esto ha tenido en su vida. Entrega antecedentes de la vida y persona de su hijo y de la forma de ser que éste tenía. Igualmente, esta testigo refiere que al volver del hospital miró luego en la lavadora y encontró la camisa que su hijo había usado ese día y que tenía un “poquito de sangre y un hoyito”. Lo cierto es que este testimonio aparece como uno sincero y creíble, que además hace patente al Tribunal el gran dolor y tristeza que este hecho le ha generado, sin embargo, no aporta antecedentes que permitan establecer la forma de ocurrencia de los hechos materia de la acusación ni la participación en ellos del acusado o de otra persona. Incluso cuando es consultada sobre si supo quien había herido a su hijo refirió de manera muy general y vaga que solo sabe que la persona se llama Dante y que se lo dijo una niña que estaba con su hijo, pero que ya no sabe tampoco si fue ella u otra persona, pero que si se decía que ese hombre le pegó a su hijo.

Igualmente prestaron declaración en este juicio cuatro funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, a saber, **Mauricio Muñoz Muñoz, María Núñez Cortés, Macarena Mardones Riffo y Paulina Tapia Rivera**. Todos ellos ofrecieron, en general un relato bien situado en la esfera temporal y espacial, pudiendo dar cuenta precisa de las diligencias que les correspondió realizar o presenciar a cada uno de ellos.

En efecto el funcionario **Muñoz Muñoz** indica como realiza el reconocimiento fotográfico a dos testigos presenciales de los hechos, presentándoles dos Kardex de 10 fotografías cada uno en uno de los cuales se incorpora la fotografía del acusado. Refiere que la identidad del acusado la había entregado el Ministerio Público ya que al solicitarles su participación en este procedimiento les indicaron que existía un detenido por flagrancia por Carabineros en el lugar, por lo tanto, confeccionan los Kardex y se dirigen al lugar donde

estaban los testigos. Él no toma las declaraciones a los testigos, sino que luego de que estos presten sus declaraciones, él procede a exhibirles los dos kárDEX fotográficos a cada uno, a saber, Elizeth y Paul, produciéndose el reconocimiento del acusado.

A este respecto la defensa realiza preguntas al testigo relativas a la manera y momento en que se habría elaborado los kárDEX, haciendo hincapié en que ya se contaba con la identidad del imputado antes de tomar las declaraciones, dejando entrever que no se habría realizado este reconocimiento de manera correcta. En este sentido es importante indicar que estas juezas no ven la falta de cumplimiento de protocolos en la forma en que se desarrolla este procedimiento de reconocimiento, ni infracción de alguna garantía, toda vez que el testigo es claro en referir al tribunal que desde el inicio el Ministerio Público les informa que existe ya un detenido por flagrancia por parte de carabineros del cual ya se tenía la identidad y que existían testigos presenciales, por lo que es evidente que teniendo esos datos se haya confeccionado los sets para reconocimiento incorporando en alguno de ellos al acusado, para que en el evento de que los testigos refirieran algún partícipe en los hechos se les pudiera hacer el reconocimiento fotográfico. Aparece como necesario antes de realizar el set de fotos contar con la identidad de algún imputado de otra manera no tendría sentido realizar la diligencia con solo individuos al azar. Este funcionario además indicó que solo se le exhibieron los set a los testigos una vez que ellos ya habían prestado declaración ante otros funcionarios de la PDI. Por lo tanto, no se observa por parte de este tribunal algún defecto en la diligencia realizada.

Igualmente, este testigo relata que en una fecha posterior el día 20 de octubre a solicitud de la fiscalía deben tomar declaración a dos testigos. Indica la toma declaración de un primer testigo de nombre Bryan, quien habría formado parte del grupo con que estaba compartiendo la víctima el día de los hechos y le habría relatado los hechos que presencié, información que es entregada por el testigo Muñoz de manera clara al Tribunal y sus dichos en cuanto a lo que oyó decir al testigo Bryan son corroborados por los de la funcionaria Paulina Tapia quien presencié la misma declaración y también la expresó en los mismos términos al tribunal y puso en conocimiento de estas sentenciadoras que el nombre del testigo a quien tomaron declaración era Bryan Navarro. Igualmente, el testigo Muñoz indica que también buscó a otro testigo de nombre Kevin, que fueron a su casa, pero al llegar entrevistaron a su hermana y esta les informó que su hermano estaba trabajando fuera de Santiago y les dio un número de teléfono, pero al llamar en reiteradas oportunidades no les contestó el teléfono. En este mismo sentido declaró la funcionaria Tapia, agregando que el nombre del segundo

testigo era Kevin Figueroa y corroborando la información aportada por el funcionario Muñoz. En este sentido el hecho de que el funcionario Muñoz no indicara los apellidos de los testigos no resta mérito a su declaración, toda vez que se entiende como un olvido plausible, dado el largo tiempo transcurrido desde que tomó la declaración, esto es casi dos años, y el gran número de procedimientos en que los funcionarios normalmente participan y por lo demás no afecta el fondo de lo declarado.

Por su parte la funcionaria **Núñez Cortés** se refiere fundamentalmente en este caso a las diligencias que le correspondió realizar entre la que se encontró tomar declaración a un testigo presencial de los hechos Paul Llanquín Sánchez, indica pormenorizadamente lo que este testigo le declaró. Además la declaración de esta funcionaria en relación a lo declarado por Paul Llanquín se ve corroborada por lo indicado por la funcionaria Tapia Rivera quien indica que efectivamente le correspondió a la inspectora Núñez junto con el subcomisario Sotelo tomar declaración a los testigos Elizeth Arias Donoso y Paul Llanquín Sánchez, indicando lo declarado por estos testigos ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones señalados, haciendo un relato coincidente con el de la testigo Núñez en relación a los dichos de Paul Llanquín, declaraciones que se encuentran contenidos en el Informe Policial del cual da cuenta en juicio.

Respecto de esta testigo la defensa durante su conainterrogatorio cuestionó su conocimiento en cuanto al protocolo para la realización de reconocimientos fotográficos, sin embargo, estas juezas no apreciaron un desconocimiento del mismo en su declaración, toda vez que si bien dijo que no lo conocía de memoria, pudo hacer referencia a lo medular de éste en cuanto al objetivo y la forma de desarrollarlo, sin perjuicio de ello es importante dejar claro que de acuerdo a lo relatado por la testigo ella no participó en la realización de la diligencia de reconocimiento fotográfico ni el levantamiento de esa acta, ya que dichas diligencias fueron realizadas, de acuerdo a lo que declaró el funcionario Muñoz Muñoz, por él junto con el funcionario Juan Palavecino y por su parte la funcionaria Tapia Rivera, indica de la misma forma que es el detective Juan Palavecino quien ingresa la identidad del acusado y realiza los Kardex para el reconocimiento fotográfico.

En cuanto a la declaración de la funcionaria **Mardones Riffo** esta se refiere a las diligencias que le correspondió realizar y presenciar en relación con estos hechos como parte del grupo de la Brigada de Homicidios Metropolitana del que ella formaba parte a la época de los hechos, indica claramente cuáles son los lugares donde le corresponde dirigirse, lo que aprecia en cada uno de ellos por sus propios sentidos. Así relata que, luego de recibir la comunicación de Fiscalía

respecto de los hechos de esta causa, junto con los funcionarios de la Brigada además de peritos del Laboratorio de Criminalística Central y también un médico criminalista se dirige en primer lugar al Hospital Sótero del Río donde en la Unidad de Anatomía Patológica se encontraba el fallecido, donde llegan alrededor de las 13:50 hrs. Allí indica que el médico criminalista procedió a realizar un examen externo al cadáver indicando al tribunal las lesiones que fueron observadas en el cadáver, luego refiere como se dirigen al lugar donde habrían ocurrido los hechos en pasaje Alfa frente al N° 2586 de la comuna de Puente Alto, el cual se encontraba resguardado por funcionarios de Carabineros, sin embargo, indica que no había evidencia en el sitio del suceso, describiendo el lugar. Seguidamente indica que se trasladan hacia la 66° Comisaría de Bajos de Mena donde se encontraba el imputado Dante Ojeda a quien le toman muestra de hisopado bucal, refiriendo que éste habría aceptado de manera voluntaria este examen y los funcionarios de Carabineros de la misma Comisaria les hacen entrega de una chaqueta azul marca Doyte. La testigo indica que iba con perito fotógrafo, planimétrico, y recolectores de evidencias que ejecutan todos los levantamientos para pericias de evidencia bioquímica que es lo que se utilizó en este caso. A esta testigo se le exhibió **la totalidad de las fotografías de la prueba signada con el N° 3 de la letra d) del auto de apertura, las cuales formaban parte del informe científico técnico del sitio del suceso**, respecto de las cuales la testigo las reconoció de la 1 a la 14 como aquellas que fueron tomadas al cadáver de la víctima en la Unidad de Anatomía Patológica del Hospital Sótero del Río y la N° 15 correspondía al sitio del suceso. Estas fotografías fueron incorporadas legalmente, reconocidas por esta testigo, sin que se alegara su falsedad o falta de integridad por ninguno de los intervinientes y contribuyó a ilustrar los dichos de la testigo, siendo valorados positivamente. Y de la misma manera se le **exhibió el otro medio de prueba signado con el N° 2 de la letra d) del auto de apertura, consistente en un plano del Pasaje Alfa donde habrían ocurrido los hechos** y respecto de este medio de prueba fue reconocido por la testigo como el plano que levantó el perito planimétrico del lugar, señaló que lo que se veía en ese plano era el pasaje Alfa, indicó su orientación, sus características y dimensiones, indicando que frente al N° 2593 había un poste de luz, que igualmente se veía en la fotografía 15 anteriormente exhibida. Este medio de prueba igualmente fue incorporado cumpliendo con las normas legales, y no fue objetada su integridad ni fidelidad, por lo que fue valorado positivamente por el tribunal y le permitió por tanto tener claridad respecto de las dimensiones y distribución del lugar de los hechos.

Finalmente presta también declaración la funcionaria **Tapia Rivera**, quien relata la totalidad de las diligencias que se realizaron por la Brigada de Homicidios el día de los hechos, y de dos instrucciones particulares posteriores en las que igualmente le correspondió participar. Ella en un primer lugar indica al tribunal como la Brigada de Homicidios recibe el llamado de la Fiscalía Sur donde les solicitan que personal especializado concurriese en primera instancia al Hospital Sótero del Río donde se encontraba una persona fallecida y que luego se trasladaran hasta el lugar donde habían ocurrido los hechos, el cual correspondía a pasaje Alfa 2586 en la comuna de Puente Alto. Señala que por esto el jefe de turno Felipe Ayala distribuyó las labores en tres equipos los que trabajaron paralelamente. La guardia les comentó igualmente que la Fiscalía había informado que había un detenido en la 66 Comisaría de Bajos de Mena de nombre Dante Ojeda y que con esta información se les encomienda a los detectives que realicen dos kárdex fotográficos a fin de que en ellos introduzcan la identidad del posible imputado con el objeto de que pudiera ser utilizado en el sitio del suceso y sus diligencias posteriores, agregando que el detective Juan Palavecino elabora los kárdex e ingresa la identidad de Dante Melillán Ojeda. Reitera la información entregada por la funcionaria Mardones Riffo en cuanto a la concurrencia al Hospital Sótero del Río por parte de un equipo de la Brigada de homicidios de la Policía de Investigaciones acompañados de peritos, fotográfico, planimétrico, recolector de evidencia y médico criminalista, donde se realizaron las diligencias y fijaciones relativas al cadáver de la persona fallecida, tomándose muestras de hisopado bucal a la víctima y levantamiento de legrados de ambas manos, enviando con cadena de custodia esas evidencias. Agrega que luego ese equipo concurre al sitio del suceso donde, de acuerdo con el informe científico técnico realizado por la funcionario Mardones se encontraron con un sitio del suceso alterado, ya que, si bien estaba resguardado por funcionarios de Carabineros, este fue limpiado por vecinos del sector, sin perjuicio de lo cual igual fue fotografiado. Indica también esta testigo que paralelamente se encontraba trabajando otro equipo el cual estaba en la Brigada de Investigación Criminal de Puente Alto, donde se tomó declaración a dos testigos Elizeth Arias y Paul Llanquín, quienes fueron testigos presenciales de los hechos, relatando de manera clara y pormenorizada lo que estos testigos manifestaron a otros funcionarios de la Policía que estuvieron encargados de sus declaraciones y que posteriormente a que prestaran declaración estos dos testigos se les exhibieron los sets fotográficos y ambos testigos reconocen al acusado como el sujeto que hirió a la víctima que luego falleció y lo conocen como Dante.

Luego la testigo se refiere a las diligencias por ella realizadas señalando que concurre a la 66° Comisaría de Bajos de Mena donde efectivamente les indican que el detenido estaba en dicho lugar y que la persona a cargo del procedimiento era el carabinero Jorge Castillo Urrutia, a quien proceden a tomar declaración. Relata de manera precisa y coherente lo que el funcionario Castillo les indica destacando como este les señala que en el sitio del suceso obtiene a los dos testigos presenciales Elizeth y Paul, a quienes, les indica el Carabineros Castillo que ellos toman declaración. El funcionario les relata las diligencias que realiza y les entrega al término de su declaración, mediante cadena de custodia, una chaqueta Doyte color azul que habría estado utilizando el acusado al momento de los hechos para que fuera periciada por peritos del Laboratorio de Criminalística.

Posteriormente, indica que a otro funcionario de apellido Ayala le correspondió ir al domicilio de la madre de la víctima, Dorila Espinoza quien no tenía más información respecto a cómo habían ocurrido los hechos. Y finalmente da cuenta de la detención por parte de la Brigada de Homicidios del acusado, indicando que concurren a la 66° Comisaría de Bajos de Mena y a eso de las 15:20 hrs. les hacen entrega del detenido para luego trasladarlo a las dependencias de la Brigada de Homicidios, indicando que dentro de las diligencias que se realizaron al imputado estuvo un levantamiento de hisopado bucal y fue trasladado al SAPU para un informe de lesiones y refiere que confecciona el Informe Policial con la totalidad de diligencias en lo que respecta al sitio del suceso.

Finalmente, se refiere a una primera Instrucción Particular recibida con posterioridad de parte de la Fiscalía donde se les solicitó concurrir al sitio del suceso para ver si encontraban registros de cámaras, lo cual realizaron el día 15 de octubre sin resultados positivos junto con el Inspector Gómez y Muñoz, e igualmente da cuenta de una segunda Instrucción Particular recibida del Ministerio Público en la que se les solicitaba que tomaran declaración a dos personas de nombre Bryan Navarro y Kevin Figueroa, quienes residen en las inmediaciones del sitio del suceso, lo cual realizan el día 20 de octubre del año 2020, indicando en su declaración lo que relata el testigo Bryan Navarro que es coincidente como ya se señaló con lo que indicó de esta declaración el funcionario Muñoz Muñoz.

En cuanto a la declaración de estos cuatro testigos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, fueron valoradas positivamente por estas sentenciadoras, ya que todos ellos declararon de manera clara, coherente y dieron razón de sus dichos, describieron las actividades que les correspondió realizar a cada uno de ellos, tanto el día de los hechos como en algunos casos con

posterioridad, tratándose de antecedentes que fueron proporcionados de manera certera, ordenada y que resultaron concordantes entre ellos. Sus declaraciones aparecen, a juicio de estas sentenciadoras conformando un conjunto armónico y complementario, dado que mientras uno de ellos, tomaban declaración a los testigos presenciales, otros estaban realizando los análisis del sitio del suceso y del cadáver de la víctima, así como recolectando la evidencia biológica para ser posteriormente periciada. Todos estos funcionarios relataron, entonces, su participación en el procedimiento y proporcionaron información clara y circunstanciada respecto de las gestiones precisas que debieron realizar, informando de manera sistemática los hechos de que tuvieron conocimiento.

Además, los testimonios entregados por estos funcionarios públicos fueron igualmente correspondientes con el mérito que arrojó el resto de la prueba de cargo, impresionando a estas sentenciadoras, como deponentes imparciales, verosímiles y contestes, por lo que sus declaraciones permitieron como se indicará en el considerando siguiente acreditar algunos de los extremos fácticos de la acusación.

También prestó declaración en este juicio el funcionario de Carabineros **Jorge Castillo Urrutia**, quien participó en este procedimiento siendo de los primeros funcionarios policiales en llegar sitio del suceso, aislándolo, solicitando cooperación a la SIP, individualizando testigos de los hechos y, en consecuencia, recibiendo las primeras informaciones de parte de los testigos presenciales Elizeth y Paul, procediendo luego, en compañía de la SIP y del testigo Paul en la búsqueda del imputado a su domicilio donde éste fue finalmente detenido. Este relato fue entregado por el funcionario de manera clara, ordenado y coherente, respondió las preguntas y contra preguntas realizadas por los intervinientes, dando razón de sus dichos. Además, impresionó a estas sentenciadoras como un testigo, imparcial y objetivo, cuya declaración fue sustentada y corroborada por otros elementos probatorios como se indicará más adelante sin que se pueda advertir, por parte de estas sentenciadoras, alguna ganancia que pudiera haberlo motivado a declarar en la forma en que lo hizo.

Respecto de este testimonio la defensa, mientras este se encontraba prestando su declaración vía videoconferencia, a través de Zoom, señaló al tribunal que estimaba que el testigo estaba leyendo de su computador. Es necesario dejar asentado que la jueza presidenta de sala previo a su declaración le informa que dado a la modalidad del juicio por videoconferencia es necesario que señale donde se encuentra y si tiene algún antecedente que lo ayude a mejorar su declaración, respondiendo el testigo que estaba solo en su domicilio. La jueza presidente indica que por razones de transparencias le solicita que

realice un paneo general del lugar donde se encuentra para verificar que se cumplan las condiciones, lo que el testigo accede a realizar, indicando que estaba declarando desde un PC, no un celular. La jueza presidenta consulta al defensor si es suficiente el paneo para él si lo logró apreciar y el defensor responde afirmativamente. Igualmente, todos los presentes pudimos observar el paneo realizado sin observar incumplimiento de protocolo que pudiera generar alguna infracción de garantía procesal dada la modalidad en que se desarrolló el juicio. Luego de todo ello comienza el testigo a prestar declaración. Es a poco andar de su declaración que el defensor hace presente al tribunal que “le parece que el testigo está leyendo de su computador”, momento en el cual inmediatamente la jueza presidente consulta al testigo si está leyendo y el testigo responde que no. Explica que tiene una pantalla grande y que por eso depende de a quien mire en la pantalla mira hacia arriba o hacia abajo en la misma, ya que cuando la presidenta le habla ella le aparece abajo y cuando el habla él aparece arriba. La presidenta le explica que todos tenemos una pantalla grande y que no todos damos la sensación de estar leyendo, aclara que ella no había percibido aquello, pero que el defensor está en su derecho de plantear la duda y por eso ella le consulta de manera directa, ante lo que responde el testigo que no está leyendo, la presidenta le indica que hará fe de lo que dice el testigo, pero el tribunal se mantendrá atento por si se observa alguna conducta que evidencie lo manifestado por el defensor. El testigo continuó prestando su declaración estando atento el tribunal por si se evidenciaba algo extraño y evitando que existieran dudas respecto de alguna falta de garantía de manera que incluso hubo un momento, durante la declaración de este mismo testigo en que se produce la caída de la conexión del defensor quien avisa internamente que tuvo un problema que va a volver a conectarse pero demoraría un poco y el tribunal hace un receso, sin embargo se solicita al testigo que se mantenga con su video encendido y sentado frente a la cámara sin moverse del lugar para garantizar que no tuviera contacto con nadie ni accedería a alguna ayuda que le permitiera refrescar su memoria de manera de generar transparencia para todos los intervinientes.

Así las cosas, en su alegato de clausura el defensor plantea con respecto a este testigo que se encontraba “obviamente leyendo” y que cuando es advertido por la magistrada este señala “se me desordenaron todas y dice un impropio”, agrega además que “da explicaciones sobre a quién miraba en la pantalla”.

Sobre estas situaciones planteadas por la defensa lo primero que señalan estas juezas es que efectivamente cuando el defensor plantea durante la declaración que “le parece que el testigo está leyendo de su computador”, no señala mayores antecedentes del porque le da a él esa impresión, lo cierto es que

tal como se lo plantea la jueza presidenta de sala, al tribunal no le estaba generando esa impresión el testigo mientras declaraba. Sin perjuicio de eso y como corresponde hace eco de la duda planteada por la defensa y se consulta directamente al testigo y se le instruye nuevamente sobre la forma de prestar declaración. La explicación que entrega el testigo parece plausible al tribunal y es coherente con la dinámica de zoom, si es que es ello lo que llevó al defensor a pensar que el testigo leía. Pero como se indicó anteriormente estas juezas que estaban atentas a lo que el testigo declaraba no tuvieron esa impresión.

En este mismo sentido parece importante aclarar que cuando el testigo retoma su declaración luego de la interrupción justificada y atendible de parte del defensor (ya que a él si le pareció que leía), al testigo le solicita el Ministerio Público que retome su declaración y este efectivamente señala un “improperio” al costarle recordar y retomar donde estaba en su declaración, pero lo que señala no es lo que refiere el defensor en su clausura en cuanto a que se le habría desordenado todo, sino que señala de manera espontánea, pero no por ello correcta, “*Put.. me sacó toda la onda*” y continuó inmediatamente, justo cuando la magistrado presidenta comenzaba a intervenir, pero luego permitió que siguiera el relato, situación que se entendió como natural -no el improperio, sino el hecho que le costara volver a ubicarse donde había quedado antes- dada la interrupción que sufrió en su declaración, lo que lo hizo perder el “hilo conductor” que él estaba llevando.

Por lo recientemente señalado es que estas magistradas no ven alguna irregularidad en la declaración prestada que pudiera afectar su valoración, ya que como se señaló anteriormente, no apreciaron lo que señaló el defensor, es decir, no les pareció que en ningún momento el testigo estuviese leyendo, por lo que este testigo fue valorado positivamente y la información entregada efectivamente sirvió para justificar alguno de los extremos fácticos de la acusación, así como elementos del tipo penal.

También se presentó **prueba pericial** consistente en la declaración de doña **Mireya Gutierrez Mejia**, médico y tanatóloga del Servicio Médico Legal, respecto de la cual no se puso en duda su preparación ni calidad como tal, quien depuso ante esta sala, en relación con la autopsia que practico el día 20 de julio del año 2020 al cadáver de la víctima Andrés Alfaro Espinoza, de 26 años de edad, correspondiente al Protocolo de Autopsia 2108/2020. Esta, durante su exposición aportó en detalle información que obtuvo mediante el examen realizado al cadáver, refiriéndose a la lesión que mantiene el cadáver en la región torácica, en el tercio medio cara anterior externa del hemitórax, indica la forma de ingreso del elemento con el cual se habría causado, los órganos que daña con su ingreso, la

trayectoria y las consecuencias que ella genera en el cuerpo de la víctima, señalando que la causa de muerte es una anemia aguda cuya causa originaria es una herida cortopunzante torácica, tratándose de lesiones recientes de tipo homicida. Igualmente indica al tribunal otras lesiones, heridas, tatuajes y escoriaciones que mantenía el cuerpo. Esta perito impresionó a esta magistratura como una profesional bien preparada, que refirió minuciosamente el examen realizado, expuso lo que apreció y sus conclusiones expertas, resultando concordante con el mérito de la información aportada por otras pruebas de cargo, imparcial y verosímil. Asimismo, se le exhibieron a este perito **fotografías de la autopsia**, respecto de las cuales dio clara exposición y explicación técnica en su especialidad y en el relato además las reconoce y valida como aquellas que efectivamente corresponden a la autopsia del cadáver de la víctima de esta causa.

De igual manera se contó con la **pericia bioquímica** consistente en la declaración de doña **Andrea Lorenzini Bustamante** perito bioquímico del LACRIM de la Policía de Investigaciones de Chile quien declara respecto de los resultados descritos en el informe bioquímico N° 89 del año 2021. Su condición profesional y su metodología no fueron objetadas por los intervinientes.

En este sentido es necesario hacer referencia a que la defensa realizó preguntas durante su contrainterrogatorio que parecían cuestionar la forma en que fueron levantadas dichas evidencias periciadas – en lo cual no tuvo participación esta perito-, pareciendo señalar que no había seguridad en el cómo fueron recogidas y que talvez no se cumplió con los protocolos para esos efectos y dando ejemplos de casos -diversos a este- en los cuales ello habría ocurrido, así como también cuestionó que no se hubieran levantado legrado de las manos del acusado -sin indicar las razones de ese cuestionamiento o de qué manera podía afectar o aportar a su teoría del caso el que se hubiera realizado- lo cierto es que dichas alegaciones no pasaron de ser insinuaciones o suposiciones, toda vez que no se precisó que es lo que, a juicio de la defensa, habría ocurrido de manera ilegal o inadecuada y menos se presentó en juicio algún antecedente probatorio que permitiera al tribunal acreditar aquello y que, en consecuencia, las evidencias levantadas fueron contaminadas o que no se realizó de la manera que corresponde.

También la defensa levantó la alegación de que el hisopado bucal del acusado fue realizado de manera ilegal, toda vez que éste no habría prestado su autorización para que ello ocurriera y que tampoco se había conseguido una autorización de un juez de garantía, a este respecto, estas magistradas tienen presente lo que fue indicado por la funcionaria Mardones Riffo en cuanto a que el equipo de la Brigada de Homicidios de la que formaba parte y en la que iban

peritos de LACRIM de la PDI, se traslada el día 18 de julio del año 2020 a la 66° Comisaría de Bajos de Mena y proceden a tomar muestras de hisopado bucal del acusado que se encontraba detenido en dicho lugar, refiriendo que éste acepta de manera voluntaria la toma y la autoriza, lo que se ve corroborado por lo declarado por la perito Lorenzi Bustamante, quien indica que la muestra de hisopado bucal de Dante Melillán tenía adjunta una autorización a la cual hace referencia en su informe y que corresponde a la autorización que se levanta a la persona que accede a la toma de muestra y que en este caso en ella estaba el nombre y la firma de la persona que autoriza y que se levantó la muestra con sus datos en la zona superior. Así las cosas, queda acreditado con esos antecedentes, sin que se haya presentado nada que permita al tribunal razonablemente entender que la muestra fue tomada sin la autorización del acusado o que permita vislumbrar alguna ilegalidad en ello.

Continuando con la valoración de la pericia, explica la perito que procedió a periciar evidencias para determinar su huella genética y realizar correspondencias entre ellas. La perito describe las 4 evidencias que recibe, indica como levanta muestras de cada una de ellas en las cuales mantiene los rótulos asignados. Indica los procedimientos y pruebas a los cuales son sometidas esas muestras y los resultados que de ellos obtiene. Así indica que su primera conclusión es que la muestra signada como Dante Melillán Ojeda -que se refiere a la muestra tomada del hisopado bucal- corresponde a restos biológicos que provienen de un individuo masculino cuya huella genética se describe en el texto del informe para los 21 marcadores genéticos analizados. Su segunda conclusión es que la muestra signada como Andrés Alfaro Espinoza -que se refiere al hisopado bucal tomado a la víctima- corresponde a restos biológicos de origen humano que provienen de un individuo de genotipo masculino distinto del individuo mencionado anteriormente, Dante Melillán Ojeda, cuya huella genética también se describe en el texto del informe para los 21 marcadores genéticos analizados. Su tercera conclusión es que los restos biológicos de origen humano presentes en las muestras signadas como legrado mano izquierda y legrado mano derecha provienen de un individuo de genotipo masculino y presentan coincidencia entre sí para los 21 marcadores genéticos analizados y también coincidencia con la huella genética de la muestra signada como Andrés Alfaro Espinoza. También pericio una evidencia que recibió correspondiente a una chaqueta azul marca Doyte tala XL en la cual no se apreciaban a simple vista manchas atribuibles a restos biológicos y esta fue sometida a un procedimiento que busca determinar restos latentes de sangre, lo cual dio un resultado negativo.

Así las cosas esta perito impresionó al tribunal como una profesional experta en su campo, ilustrando con claridad respecto de los procedimientos realizados y sus conclusiones mediante una narración sistemática, ordenada y armónica, teniendo un relato objetivo, razonado e instruido en su especialidad, todas razones por la que fue valorada positivamente por el tribunal, sin perjuicio de ello su pericia no resultó de utilidad para acreditar ninguno de los extremos fácticos de la acusación, así como tampoco permitió ninguna conclusión exculpatoria.

Por otra parte, en cuanto a la **prueba documental** incorporada que es aquella enumerada en el considerando sexto, se trató de antecedentes que, sometidos a su revisión, se advirtió que poseen los logos institucionales de los organismos que los expiden, las rúbricas ininteligibles o nombres con números de Rut de los profesionales que dan cuenta de ellos y los timbres respectivos, no fueron objetados ni cuestionados de manera alguna por los intervinientes y resultó además complementaria y armónica con los dichos de los funcionarios y testigos civiles que depusieron en juicio, razón por la cual fue considerada por esta sala como cierta y veraz en cuanto a la información de que cada uno de ellos da cuenta, sin embargo el **Informe Médico de lesiones del acusado**, si bien ha sido valorado positivamente en atención a lo recientemente indicado, lo cierto es que no ha resultado de utilidad para la acreditación de los extremos fácticos de la acusación, toda vez que este indica que el 18 de julio del año 2020 a las 13:28 hrs el SAPU Cardenal Silva Henríquez emite el certificado refiriendo en diagnóstico clínico de las lesiones y descripción de examen físico relevante: Paciente sin lesiones- ex Físico dentro de límites normales, luego en sección que describe brevemente origen de la lesión indica, según relato de lesionado: Paciente quien es traído por personal de carabineros a constatación de lesiones. Paciente acusado de homicidio. Diagnóstico médico legal de las lesiones: **Sin lesiones**, Indica que concurre acompañado del Sargento 2do Manuel Navarrete. Por lo tanto, este documento nada aporta, ya que hubiera resultado de utilidad y hubiese sumado en ese caso a la teoría planteada por el acusado, en el caso de que efectivamente este hubiese tenido lesiones, ya que el acusado indicó que ese día fue múltiples veces golpeado por personas que estaban fuera de su casa al salir detenido, indicó que le dieron un palo en la cara, cree que fue un “palazo” y patadas en la cara, refiriendo incluso que le habían roto el labio y que había sangrado, de lo que no da cuenta este Informe.

En síntesis, este tribunal consideró, en términos generales, que la prueba ofrecida durante el desarrollo de la audiencia de juicio, en virtud de sus características particulares precedentemente analizadas, se constituyó como un

todo lógico, consistente e integrado, vinculado entre sí que, que permitió formar convicción a esta magistratura, más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia de los hechos materia de la acusación.

DECIMO SEGUNDO. Valoración de la prueba incorporada por la defensa. Que habiendo realizado el proceso de valoración de la prueba de cargo corresponde ahora realizar lo mismo con la prueba de la defensa.

Así, la defensa incorporó como medio de prueba la declaración de la testigo **María Eugenia Ojeda Palavecino**, madre del acusado, quien indica que al momento de ocurrencia de los hechos ella se encontraba en Europa, y que vino a Chile para ayudar a su hijo y buscar testigos. Esta testigo informa al tribunal, en síntesis, que ubicó a una mujer de nombre Karen Sepúlveda quien le habría dicho que la noche de los hechos ella había estado con su hijo, que se juntaron a “una hora de la noche”, fueron a comprar y luego fueron al domicilio del acusado a un encuentro amoroso fortuito, que los dos sabían no debían tener porque ambos tenían pareja, agregando que luego en la mañana el la fue a dejar en su auto para que ella volviera a su casa y que la persona que hoy se encuentra fallecida estaba en la calle, borracho y en una esquina haciendo escándalo, peleando y gritando. Igualmente refiere que también le costó contactar a otro muchacho que ha trabajado años con su hijo porque se encuentran todos amenazados de muerte, ella Karen Sepúlveda y Jonathan Gómez que sería el muchacho.

Lo cierto es que la declaración de esta testigo es una declaración bastante vaga y general, que se refiere a hechos que no fueron presenciados por ella, que se encuentra colmada de imprecisiones, y situaciones que no tienen tampoco ningún tipo de corroboración.

Es así como indica la testigo lo que le habría dicho Karen, en una declaración informal, sin señalar fechas, horas ni lugares que le hubieren sido indicados ni menos tampoco da alguna razón de sus dichos y cuando intenta dar explicaciones como por qué Karen, quien al parecer no vivía en el sector, ya que el acusado la debía llevar a la plaza de Puente Alto para que volviera a su casa en metro, es capaz de, al pasar por una esquina que no individualiza tampoco, lograr identificar a la víctima señalando que lo vio en ese lugar en la mañana borracho, peleando y gritando, intentando explicar esta situación al señalar, sin ningún tipo de corroboración, que era porque “ella se enteró después, ella sacó conclusiones cuando se le mostró quien era la persona que estaba, porque ella tiene una casa ahí donde vive ese muchacho. Son vecinos, entonces sabía de qué estaba hablando, ella tiene una casa de alquiler en esa zona, por eso sabía”, situación que, dada la total falta de sustento en otra prueba, parece un intento del momento

por dar una respuesta adecuada. Con respecto al testigo Jonathan que indica también haber ubicado, lo cierto es que no indica que es lo que pudiera haber aportado, salvo que estaba amenazado de muerte, pero no indicó al tribunal cual sería la información que podría incorporar para esclarecer los hechos, por lo que solo se sabría que algo podría decir.

Así las cosas, resultó un testimonio que parece, a ojos de estas sentenciadoras, ser una declaración acomodaticia a la teoría levantada por el acusado en su declaración, pero que no tiene ningún tipo de sustento o corroboración en otro medio probatorio, situación por la cual será desestimada.

A mayor abundamiento, y dadas las características de su declaración ya señaladas, aparece también como un testigo que tiene una motivación ganancial con su relato en términos que abonen a la teoría de su hijo quien enfrenta este juicio oral.

Igualmente **respecto de la declaración prestada por el acusado** al no haberse incorporado ningún elemento probatorio que permitiese darle algún sustento que hiciera plausibles los presupuestos de hecho planteados por este de modo de hacer nacer una duda razonable en estas sentenciadoras respecto de la forma de ocurrencia de los hechos, es que terminó resultando su versión un relato dirigido a exculparse de su responsabilidad por los hechos por los cuales fue acusado, argumento de descargo que estas juezas desestiman, por no existir, como se señaló probanza alguna que lo corrobore de manera verosímil, ni desvirtúe la prueba de cargo que lo sindicaba directamente como el autor del injusto.

DECIMO TERCERO. Hecho Acreditado. Que, con las probanzas incorporadas por el Ministerio Público y valoradas en la forma expuesta en los considerandos anteriores, esta magistratura pudo dar por establecido, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“Que, el día 18 de julio del año 2020 aproximadamente a las 05:30 horas, en la vía pública específicamente en Pasaje Alfa frente al número 2586 en la comuna de Puente Alto, el acusado DANTE ONNIEL MELILLAN OJEDA procedió a agredir con un arma corto punzante a la víctima Andrés Ignacio Alfaro Espinoza, ocasionándole lesiones que posteriormente le causaron la muerte en el Hospital Sotero del Río por una anemia aguda por herida corto punzante torácica anterior izquierda.”

DECIMO CUARTO. Calificación Jurídica del hecho. Fundamentación del fallo y determinación de los elementos del tipo penal. Que los hechos descritos recientemente, tal como se señaló en el veredicto dado, resultan constitutivos del

delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 391 del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que se ha tenido por asentada la acción que éste importa, esto es, dar muerte a otro individuo de la especie humana con vida independiente, sin que concurra ninguna de las circunstancias especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado. Este delito requiere para su establecimiento que se acrediten los elementos del tipo penal, a saber, a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, y apta para lograr ese resultado; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte.

Se llegó a esta conclusión toda vez que se lograron acreditar los hechos señalados en el considerando anterior y, los elementos del tipo penal de la siguiente manera:

I.- Es así como, en cuanto a la conducta desplegada por el sujeto activo consistente en una acción dirigida a matar a otro, se contó principalmente con la declaración de la testigo presencial doña **Elizeth Arias Donoso, quien inicia su declaración en juicio indicando que viene a declarar porque la noche del 18 de julio del año 2020 el acusado Dante mató a su amigo. Relata, en síntesis, que ese día se encontraban compartiendo un grupo de amigos, de alrededor de 10 personas, que luego llega la víctima y tiempo después el acusado. Indica que se encontraban compartiendo en pasaje Alfa casi al frente de su casa en el estacionamiento de un block que corresponde al N° 2586. Señala que como a las 2:00 am llega al grupo a compartir la víctima de nombre Andrés y que como una hora después alrededor de las 3:00 o 3:30 am llegó Dante al lugar. Refiere que Dante compró un vino y se incorporó a compartir. Luego como a las 4:00 am Dante le ofrece un teléfono con “falopa” a Andrés y éste se negó a recibirlo, diciéndole que “no hermano, no consumo, no estoy consumiendo”, y Dante reaccionó mal y le dice “¿me estai mirando por hueon?” y se dio una situación de discusión que fue interrumpida por otro amigo. Explica la testigo que con esa situación quedaron todos como un poco más alerta. Continúa relatando que luego pasan como a las 5:00 o 5:30 am se despidieron todos, se iban y en ese momento Dante se va en dirección a su casa, quedándose ella con su prima, una amiga, su papá, Paul y Andrés, que ahí se despiden, y ella con su prima fueron a dejar a su amiga y la víctima Andrés los acompañó. Relata que fueron a un lugar cercano a unos 5 minutos de donde se encontraban, ya que fueron a la esquina de Osa Mayor con Sargento Menadier. Indica que cuando se devuelven dónde estaban antes, van llegando a su casa y entra el acusado Dante al pasaje por la**

puerta peatonal que estaba abierta, ya que el portón estaba cerrado y comienza a gritarle a la víctima "me miraste por hueon", ellos se dan vuelta y Andrés, la víctima le dice "no hermano, yo no quiero pelear contigo" y es ahí cuando ve como Dante toma a la víctima por el cuello de frente, lo reduce hacia abajo, le pega y lo suelta después de unos segundos. Inmediatamente de ocurrido esto el acusado se retira del lugar sin decir nada y ella le pregunta a la víctima si está bien, indicándole este en una primera instancia que se encontraba bien, que no le había pegado, pero ella le insiste y la víctima se comienza a sentir mal, le dice que parece que, si le pegó, se levanta la ropa y ella ve que tenía una puñalada por debajo de la tetilla. Luego indica que sale su padre y que Paul estaba mirando esto desde su casa. Luego refiere la testigo que comienza a llamar a una ambulancia para que le prestaran ayuda porque Andrés se estaba desvaneciendo, indica que él le decía que no quería ir a su casa porque estaba su hijo y su mamá y no quería darles esa noticia. Quería que ella lo llevara al hospital, se lo pedía, que no le avisara a nadie. La testigo envió a su mamá a avisarle a la hermana de la víctima para que supiera lo que estaba pasando. En ese transcurso en que ellos estaban esperando la ambulancia Dante vuelve al lugar a echarle la "añiñá", pero ellos habían cerrado ya la puerta del pasaje por seguridad y comenzó a echarle la "añiñá" de nuevo diciéndole "me tomaste por huevón, me tomaste por huevón" y que Andrés le responde "ya me pegaste, ya me pegaste, yo no quiero pelear más contigo, ya me pegaste, mira cómo me tenis".

Luego de eso llamaron a la ambulancia, la que nunca llegó. La hermana de la víctima, que vive en el pasaje un poco más allá llegó rápidamente y la testigo le pide ayuda a un vecino que los llevó en su auto personal al consultorio.

En ese momento Andrés reaccionaba, le hablaba, le pedía que no lo dejara solo, que lo acompañará en todo momento y estaba consciente de lo que estaba pasando. Llegaron al consultorio y no tuvo más información hasta que lo trasladaron al hospital. Agrega que a Andrés le decía "cachetón Andrés" y lo conocía hace aproximadamente 3 años. Indica que ese día estaban compartiendo en el lugar su padre, su prima, una amiga de ella y su prima, Roger, Kevin, que eran amigos de Andrés y amigos de ella también, estaba Paul, Bryan un amigo en común de todos, estaba Abraham, que es hermano de Paul e Isaac que es también hermano de Paul. La testigo indica que no recuerda el apellido de Paul, pero que vive en la esquina de donde vive ella en Pasaje Alfa, eso es a dos casas de donde ocurren los hechos. Y refiere que Bryan es de apellido Navarro. Indica que ella no conocía a Dante de antes, no había hablado con él, pero sí lo había visto antes porque vive un poco más allá de donde vivía ella, lo había visto pasar varias veces, pero esa noche fue la primera vez que compartieron con él. Refiere

que sabía que se llamaba Dante porque lo nombraban como “el guatón Dante”. Ese día supo que así le decían. A la semana ella lo veía 1 o 2 veces a la, generalmente en una plaza que hay por donde vivía él, al frente, ella pasaba por ahí y él estaba ahí, o en la esquina. Explica la testigo que cuando Dante le ofrece la droga a Andrés, estaba puesta en un teléfono había como una montaña como con falopa. Igualmente indica que Andrés la recibe y le dice “no hermano yo no consumo” y se lo devuelve y Dante le dice “Me estai mirando por hueon”.

Señala la testigo que Andrés no consumía cocaína, pero si marihuana y que esa noche compartieron dos pitos más pequeños que el porte de un cigarrillo entre 10 personas.

Explica que luego que Dante ataca a Andrés van a su casa en el pasaje Alfa y que Andrés no fue con la misma ropa al Centro hospitalario, que hubo un transcurso de tiempo en que Andrés va a su casa y se cambia de ropa. Reitera que se fueron al consultorio en el auto de un vecino que les prestó ayuda. Iba en ese auto la hermana de Andrés, de nombre Pilar, y ella. Paul se quedó en su casa.

Señala que ella se enteró alrededor de las 10:00 de la mañana del fallecimiento de Andrés se fue a su casa y el lugar estaba lleno de carabineros, y ellos le preguntaron si ella sabía quién había hecho eso y ella respondió que sí, dijo que había sido el “guatón Dante”. Ella ese día no acompañó a los funcionarios, pero cree que les dijo donde era más o menos el pasaje porque ella no sabía exactamente la dirección de Dante.

Indica igualmente esta testigo que recuerda que Andrés ese día usaba una camisa a cuadrille roja con negro y una chaquetilla azul, si no se equivoca que le parece que era North Face y que Dante ese día estaba vistiendo una chaqueta color azul con pelos en el gorro y jeans oscuros.

Indica igualmente la testigo ante una consulta de la defensa que su padre salió con un palo a defender a Andrés, pero que Dante ya se había ido.

Esta declaración resulta concordante, en lo medular, con lo indicado por **la funcionaria de la PDI María Núñez Cortes**, quien toma declaración a los testigos presenciales de este hecho y que **introdujo al juicio la declaración de otro testigo presencial, de nombre Paul Llanquín Sánchez**, el cual le relató, en lo pertinente, el día anterior a la ocurrencia de los hechos, durante horas de la noche, se encontraba compartiendo en un sector aledaño a su domicilio, que son los estacionamientos de pasaje Alfa, junto con varias personas, cuando alrededor de las 2:00 de la mañana llega la víctima junto con cervezas para compartir. Posterior a eso, en horas de la noche aparece alrededor de las 3:00 am del 18 de julio ya, una persona que él identifica como Guatón Dante al que solo conocía de vista, porque no era propiamente del sector. Luego indica que alrededor de las

4:30 de la mañana, esta persona Guatón Dante le ofreció directamente a la víctima, a Andrés Alfaro Espinoza, falopa, entendiéndose que le ofreció droga y la víctima le señaló de vuelta que no estaba consumiendo, así que estaba “chantado” y que no le iba a recibir la droga, por lo que la persona indicada como Guatón Dante se molestó y le dijo “que no lo mirara por huevón”, en términos como de que lo denostó por esa situación. Y ante esta situación, Elizeth los separa y Guatón Dante se va del lugar.

Luego, alrededor de las 5:30 hrs. vuelve a aparecer la persona sindicada como guatón Dante y le vuelve a insistir a la víctima que no lo mire por huevón y se acerca a él y le pega lo que el testigo Paul Llanquín señala como un golpe en las costillas y le dice que eso es para que no lo mire por huevón.

Señala que en este momento ya se habían ido las otras personas y solamente estaban en el lugar Elizeth, la víctima y Paul Llanquín cuando retorna Dante, entonces, cuando ocurre la agresión y el guatón Dante se va Elizeth y el testigo trasladan hasta el domicilio de Elizeth a la víctima, pero ésta se desmaya, por lo que deciden trasladarla hasta su propio domicilio. La víctima se cambia de ropa y vuelve. En ese momento, la víctima colapsa y tienen que solicitar ayuda a otras personas para poder trasladarla hasta dependencias de un centro de salud, donde posteriormente fallece.

Señala igualmente esta funcionaria que Paul Llanquín Sánchez, de acuerdo con su declaración acompaña a carabineros al lugar a buscar al acusado y él es quien reconoce a la persona sindicada como guatón Dante y ayuda a Carabineros a reconocer el domicilio y a reconocerlo como persona.

De la identificación de esta persona se consiguió con la diligencia que realizó carabineros, el nombre es Dante Melillán Ojeda de 35 años, quien posteriormente y de acuerdo con las diligencias realizadas por otros colegas fue reconocido como el autor material de los hechos.

Igualmente, **esta declaración dada por Paul Llanquín a la Policía de Investigaciones es nuevamente reiterada en juicio por la funcionaria Paulina Tapia Rivera** en el marco de su declaración en juicio, en la cual dio a conocer todas las diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios, ya que se le encomendó por el Inspector Ayala, quien fue el jefe de turno cuando recibieron el llamado de la fiscalía, que realizara el Informe Policial con todas las diligencias realizadas. En ese sentido refiriéndose a la declaración de Paul Llanquín la señala en términos similares a los de la testigo María Núñez, pero agrega que cuando él les dice que observa que el guatón Dante le pega a la víctima un combo hacia arriba como en el sector de las costillas y luego se va es ahí cuando la víctima dice que le pegó y él observa que tenía una lesión bajo la tetilla y en virtud de ello

lo auxilian. Esta testigo, igualmente en este marco incorpora la declaración entregada por la testigo **Elizeth Arias** ante la PDI quien relata los hechos en términos muy similares a los indicados por la testigo en esta audiencia.

Abona a corroborar igualmente parte de los dichos de la testigo Elizeth Arias la declaración de los funcionarios policiales **Mauricio Muñoz** y **Paulina Tapia Rivera**, a quienes les correspondió, cumpliendo con una instrucción particular tomar declaración a dos testigos. Ellos introducen a juicio estas declaraciones. En efecto, el funcionario Muñoz indica que el 20 de octubre le toma declaración a un testigo de nombre Bryan en presencia de la funcionaria Tapia y que este testigo señala que el día 18 de julio del año 2020 él estaba consumiendo alcohol en el frontis de su domicilio en pasaje Alfa de la comuna de Puente Alto junto a la víctima, Andrés, y que alrededor de las 3:00 de la mañana estaban en eso cuando llegó el imputado, a quien conoce como el “Guatón Dante” y le ofrece cocaína a Andrés, sin embargo Andrés le dice que no la va a aceptar, entonces para no dejarlo con la mano tendida él toma lo que le habían ofrecido en cuanto a droga y se lo devuelve, entonces el imputado le dice “a mí no me vai a mirar por huevón” y después de esto el testigo se retira luego de haber tenido una leve discusión, a raíz del miedo que esto le generó y sumado a que su madre lo había llamado, él ingresó a su casa. Mientras se quedó discutiendo afuera el imputado con la víctima y otras personas que no especificó. Sin embargo, dice que luego se entera, a raíz de comentarios de amigos, que después de que Andrés fue a dejar a sus amigas, tuvo un altercado con el guatón Dante, que lo habría apuñalado y desconoce si habrían vuelto a discutir porque ya no se enteró de nada más.

Indica igualmente que al segundo testigo que debían tomar declaración era Kevin, sin embargo, fueron a su casa, pero al llegar entrevistaron a su hermana y dijo que Kevin estaba trabajando fuera de Santiago. Les dio un número de teléfono, pero al llamar en reiteradas oportunidades este no contestó.

Luego la funcionaria Tapia indica que efectivamente reciben una instrucción particular que les solicitaba tomar declaración a 2 personas que residían en las inmediaciones de lugar, aclarando que una era de nombre Bryan Navarro y la otra de nombre Kevin Figueroa, por ello el 20 de octubre del año 2020 toman declaración a Bryan, quien indica que el día de los hechos él también se encontraba en el lugar compartiendo junto a estas personas e indica que mientras se encontraba con la víctima y las otras personas compartiendo llega hasta el lugar un sujeto al cual él conoce como Dante y señala que al momento de los hechos esta persona le ofrece droga a la víctima y ésta se la rechaza y agrega que en este momento el imputado lo toma de mala forma y le señala que sí lo están mirando como huevón que él no lo era. Indica que luego de observar esto, él

se va del lugar, ingresa hasta su domicilio por cuanto también su madre lo estaba llamando para que se entrara y que posteriormente se enteró de que había fallecido Andrés por comentarios también de la misma gente del sector.

En lo que respecta al segundo testigo que estaba siendo requerido de nombre Kevin Figueroa señala lo mismo que el testigo Muñoz.

Aquí es importante referir que los funcionarios policiales que incorporan las declaraciones de Bryan Navarro y de Paul Llanquín son en este sentido testigos de oídas respecto de esas declaraciones y si bien en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el artículo 309 del Código Procesal Penal, establece que no existen testigos inhábiles pudiéndose establecer los hechos a través de testigos que hubieren conocido de ellos a través de lo referido por otras personas, en esos casos el juzgador debe ser muy cuidadoso pues, en dichos testimonios, la fuente de información no está sujeto al contrainterrogatorio de las partes, por ello debe en cada caso realizarse un análisis que permita determinar si los testimonios de oídas mantienen elementos suficientes para ser considerados aptos para establecer los hechos y si tienen elementos de corroboración objetivos.

En este sentido, estas magistrados estiman que respecto de estos testimonios de oídas se cumplen con ese estándar, toda vez que esas declaraciones de oídas tienen corroboración en otros elementos probatorios que le dan sustento. En efecto, las declaraciones incorporadas de Paul Llanquín, como la de Bryan Navarro tienen corroboración en el testimonio prestado en juicio por la testigo Elizeth Arias. La declaración de Paul Llanquín ante la funcionaria de la PDI es coincidente con la entregada en estrados por Elizeth Arias, en cuanto a lugares, horarios, y la dinámica de los hechos, igualmente ambas se refieren a los antecedentes de contexto que permiten comprender como se gestó el desenlace de estos hechos en la agresión por parte del acusado a la víctima. Ambos indican la frase que le indica el acusado a la víctima, a saber “me estai mirando por hueon” e indican la misma forma de ataque, luego relata el momento en que la víctima se levanta su ropa y efectivamente le ve una herida bajo la tetilla. Además, finalmente estas declaraciones también son concordantes con los resultados de la pericia médico legista en cuanto a la herida que presentaba la víctima y el lugar en el cual esta se encontraba.

Lo mismo ocurre con la declaración de Bryan Navarro, que es concordante con lo declarado por Elizeth en estrados en el tiempo en que alcanzó a participar él en la dinámica, toda vez que él se retira e ingresa a su domicilio justamente después de la discusión que se genera producto de que la víctima no quiso aceptarle la droga al acusado, indicando la frase que oyó decir a Dante, cual es “a mí no me vai a mirar por hueon”, lo que es también coincidente con lo señalado

por Elizeth Arias y entrega un detalle que también coincide con lo declarado por Elizeth que se refiere a que cuando Dante le ofrece el teléfono con droga a la víctima esta toma el teléfono para no dejarlo con la mano estirada y se lo devuelve diciéndole que no está consumiendo. Por otra parte, lo declarado por Bryan Navarro igualmente es coincidente con lo que declara Paul Llanquín en cuanto justamente a la dinámica que genera el problema entre el acusado y la víctima.

Aquí también es importante mencionar la fotografía incorporada mediante la exhibición a la funcionaria Macarena Mardones Riffo y a la testigo Elizeth Arias **correspondiente a la fotografía N° 15 de la prueba signada con el N° 3 de otros medios de prueba**, la cual consiste en una foto del sitio del suceso. Respecto de esta fotografía la testigo Elizeth Arias indicó el lugar donde ella se encontraba en el momento de los hechos frente a una casa que tiene unos globos en la parte derecha de la fotografía mirada desde frente, acompañada de la víctima e indicó que Paul se encontraba hacia el lado izquierdo de la fotografía, el lado contrario a donde estaba ella refiriendo que era en el lugar donde hay un poste amarillo y un tarro de basura azul en ese sector en la “casita que no se alcanza a ver” y ante una consulta realizada por la defensa sobre la distancia a la que se encontraba Paul al momento de los hechos, haciendo referencia a esta misma foto indica que se encontraba a una distancia que no podría expresar en metros, pero que eran tres casas que en la fotografía se ve, que de la casa de Paul se ve solo un pedacito. Pues bien, al exhibirse la fotografía el tribunal pudo ver efectivamente las distancias existentes entre el lugar donde estaba la testigo Elizeth con la víctima y donde se encontraba el testigo Paul y lo cierto es que es una distancia muy corta, ya que se trata de casas que no son de un frente de muchos metros, de hecho, si se tiene en consideración ahora, el **plano incorporado mediante la exhibición a la funcionaria Mardones Riffo** correspondiente al otro medio de prueba signado con el N° 2 se puede apreciar que el ancho de los frontis de las viviendas no son de más de 5 metros, por lo tanto la distancia a la que se encontraba Paul Llanquín de donde estaba la víctima con la testigo Arias era muy corta de aproximadamente 9 metros, de acuerdo a la fotografía, por lo que estaba en una posición que le permitía perfectamente apreciar lo que ocurría, máxime cuando justo en el lugar había un poste de luz, el cual se aprecia en el plano incorporado, y así fue declarado igualmente por la testigo Mardones Riffo y por la mismo testigo Elizeth Arias al referirse a la fotografía señalada.

En consecuencia, estas magistrados estiman que estos testimonios de oídas mantienen los elementos suficientes para ser considerados aptos para establecer extremos fácticos de la acusación, ya que introducen a juicio

declaraciones de testigos que entregan información que, en lo medular es coincidente y complementaria con el resto de la prueba incorporada a juicio.

Estas declaraciones además fueron coincidentes con los dichos del funcionario de carabineros **Jorge Castillo Urrutia**, quien indica que el día 18 de julio del año 2020 se encontraba de servicio de primer turno en compañía del cabo segundo Zúñiga y el carabinero Tarifeño en el sector de Bajos de Mena de la 66° Comisaría, momento en los cuales reciben un comunicado del personal saliente de servicio que le dice que aparentemente había llegado un lesionado al Sótero del Río. El testigo toma contacto con el funcionario del Hospital Sótero del Río, el cabo Primero Fuentes, quien efectivamente le dice que alrededor de las 07:52 de la mañana había ingresado un individuo Andrés Alfaro, quien había ingresado con una herida de arma blanca en el hemitórax y estaba en riesgo vital. Posteriormente, alrededor de las 10:00 de la mañana vuelve a recibir el llamado del funcionario y le dice que la víctima Alfaro alrededor de las 09:50 hrs. o 09:40 hrs. no lo recuerda bien, había fallecido en el Hospital Sotero del Río y que el sitio del suceso era pasaje Alfa frente al 2586, con Osa Mayor. Conforme a eso, ellos concurren al lugar, se aisló el sitio del suceso, se solicitó cooperación a San Jerónimo también para aislar el sitio del suceso, ya que había un solo carro, solicitó cooperación a la SIP. Se aisló el sitio suceso, se realizaron diligencias en el lugar, se logró individualizar a dos testigos en el lugar a Paul y Elizeth, dos testigos que habían compartido con la víctima alrededor de las 3:00 de la mañana. Ellos le narraron que fueron testigos presenciales del hecho, manifiestan que alrededor de las 03:30 hrs. aproximadamente ellos estaban con la víctima y con quien indican como autor del homicidio que es él apodado Guatón Dante. Le indican que estaban compartiendo con él alrededor de las 3:30 de la madrugada y como a las 4:30 el guatón Dante le ofrece droga a la víctima y ante la negativa, mantienen como una discusión. Luego se retiró el apodado Guatón Dante y vuelve posteriormente alrededor de las 5:30 hrs y le dice algo como “no me mires por hueon” y lo toma del cuello y le provoca una estocada como a la altura del tórax y se retira del lugar.

Ahí los testigos lo proceden a auxiliar y solicitan ayuda a vecinos y lo trasladan al SAPU más cercano que fue el Consultorio Raúl Silva Henríquez.

Conforme a todos estos antecedentes señala que se logró identificar al Guatón Dante que mantenía domicilio en pasaje Escorpión 0587. Ello lo lograron conforme a los antecedentes de los testigos que en este caso fueron Paul y Elizeth, y a que se mantenía el apodo en carpeta y se tenía individualizado el sujeto. Luego él concurrió en compañía de la SIP al domicilio del imputado. Todo esto ocurrió entre las 11:10 y 11:20 horas fueron al domicilio del que sindicaban

como autor del homicidio, llegaron allí, se llamó a viva voz en varias oportunidades y desde el segundo piso mira este individuo quien se percató que eran personal policial y ahí les indica Paul que ese sujeto era el autor del homicidio, y ellos también tenían la fotografía del guatón Dante, que posteriormente fue individualizado como Dante Melillán Ojeda.

El testigo relata que el sujeto al percatarse de la presencia comienza a correr y se sienten golpes con la finalidad de huir o de ocultar el arma homicida. Corría de lado a lado y se sentían golpes como que quería romper o algo, entonces ellos con la finalidad de evitar que se diera a la fuga y huyera del lugar y encontrándose en flagrancia ingresaron al domicilio, específicamente al segundo piso, donde proceden a la detención del individuo.

Refiere también que los testigos le indicaron que el sujeto portaba al momento de los hechos una casaca color azul con una especie de pelo en el cuello, la cual al efectuar una inspección ocular en el domicilio fue encontrada. Se fijó y se levantó.

Luego de eso se solicitó cooperación, ya que llegó toda la familia de la víctima con la finalidad de agredir al detenido. Por lo que tuvo que ser sacado con custodia policial y hasta carabineros resultaron lesionados, pero el detenido en ningún momento fue el lesionado, luego fue trasladado a constatar lesiones y se llevó a la unidad donde se informó y se tomó contacto con la fiscalía quien entregó diversas diligencias al personal de la PDI que siguieron el procedimiento.

Le indica al fiscal que el domicilio del imputado lo mantenían ellos porque lo tenían en carpeta, tenían el apodo, que en lo particular él lo ubicaba por el apodo, entonces sabía de quien le estaban hablando, más allá de que igual los testigos le sindicaron que vivía en el pasaje Escorpión.

Igualmente explica a la defensa que no manejaba ninguna carpeta del acusado, sino que el día anterior lo había fiscalizado y lo tenía individualizado como un control preventivo, además que no era primera vez que lo fiscalizaba en esa intersección de la esquina de su casa y además señala que “a lo mejor esto no viene al caso, pero el sujeto constantemente tenía problemas de VIF con su pareja y llamaban de ese domicilio” por lo que no era la primera vez que este funcionario iba a ese domicilio, a él ya lo ubicaba.

Indicó igualmente que la chaqueta azul fue levantada por personal de carabineros mediante cadena de custodia y entregada a la policía de investigaciones. Indica que la cadena de custodia fue levantada por el sargento Mella de la SIP que fue él quien la fijó y la levantó. No recuerda el testigo si la chaqueta tenía manchas de sangre. La SIP fue quien fotografió la chaqueta no él.

Refiere el testigo que a los dos testigos que individualizaron les tomaron declaración en esa calidad. Dice que no recuerda si le tomó a los dos declaración en el momento, o si fue a uno de ellos y al otro lo hizo su compañero, que esto fue rápido.

De esta manera se ha podido acreditar con toda la prueba reseñada, constituida fundamentalmente por declaraciones de la testigo presencial y de los testigos de oídas del otro testigo presencial, la conducta que tuvo el acusado consistente en atacar a la víctima, dándole una puñalada en la zona torácica, luego de haberse ofuscado porque esta no le quiso recibir droga que le ofreció previamente.

II.- En cuanto al resultado material consistente en la muerte de la víctima, se contó en primer lugar con la declaración de la madre de la víctima doña **Dorila Espinoza**, quien indicó al tribunal que venía a prestar declaración porque habían asesinado a su hijo Andres Alfaro Espinoza. Relató sentidamente y muy apesadumbrada al tribunal las últimas horas que compartió con su hijo y como se entera posteriormente que había muerto en el hospital Sótero del río producto de que le habían dado una puñalada. Refiere al tribunal que aún hoy no puede creer lo ocurrido que siente que esto es una pesadilla y que su hijo salió de su casa el día viernes 17 como a las hrs y ella lo llamó alrededor de las 12:00 de la noche porque no llegaba, y su hijo le respondió por un mensaje de voz que ya se iba para su casa que un amigo lo iba a ir a dejar, mensaje de audio que hasta el día de hoy no ha borrado para poder oír su voz.

También para acreditar este elemento del tipo y determinar la hora y causa probable de muerte se contó con la declaración de la funcionaria **Macarena Mardones Riffo** Inspector de la Policía de Investigaciones quien expuso que el 18 de julio del año 2020, junto a funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana, además de peritos del Laboratorio de Criminalística Central y también de un médico criminalista, se encontraban de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana cuando a eso de las 13:00 hrs. se comunica la fiscalía debido a que en el Hospital Sotero del Río había una persona fallecida y que posteriormente se trasladarán al lugar donde había ocurrido este hecho, que correspondía a pasaje Alfa frente al N° 2586 en la comuna de Puente Alto. El equipo se traslada en primera instancia hasta el hospital Sotero del Río, llegando a las 13:50 hrs, verificando que el fallecido se encontraba en la sala de anatomía patológica.

El médico criminalista realiza un examen externo del cadáver, que presentaba en la región cervical cara lateral derecha una escoriación de 0,5 por

0,2 cms. Luego, en el hemitórax anterior Izquierdo se ubicaba una herida cortante de tipo quirúrgica que ya estaba suturada de 20 cm de longitud. Bajo esta herida, también en el hemitórax anterior izquierdo, se ubicaba una herida corto punzante de 1,5 cms de diámetro la que tenía de disposición horizontal, bordes netos y era sangrante. También se observó en la mano izquierda, específicamente en la eminencia de la muñeca que mantenía una herida cortante de 1,5 cms la que tenía disposición oblicua y también presenta bordes neto. En cuanto al dorso de la mano derecha, se apreciaron diversas escoriaciones en un área de 4 por 1,5 cms y en el dorso de la mano izquierda se apreciaron 2 escoriaciones lineales de 2 y 5 cms, respectivamente.

El examen del cadáver finaliza a las 15:00, donde se estima una data de muerte de 5 a 6 horas y como causa probable una herida cortopunzante penetrante torácica anterior izquierda.

Esta exposición fue ilustrada igualmente por medio de un set de fotografías correspondientes al Informe Científico Técnico del sitio del suceso que fue incorporada por el **ministerio público mediante su exhibición a esta testigo y que correspondió a la prueba signada con el N° 3 de la letra d) de Otros medios de prueba. A la imagen N° 1** señala la testigo que es una fotografía del cadáver de Andrés Alfaro desnudo en la sala de anatomía patológica. **A la imagen N° 2** señala que corresponde una fotografía del rostro de Andrés Alfaro. **A la imagen N° 3** señala que corresponde a una fotografía del plano anterior del cadáver desnudo de Andrés Alfaro tomaba desde la parte inferior. **A la imagen N° 4** indica que corresponde a la fotografía del plano posterior del cadáver desnudo de Andrés Alfaro Espinoza. **A la imagen N° 5** refiere que es la fotografía donde se aprecia la escoriación que presentaba el cadáver en la región cervical. **A la imagen N° 6** manifiesta que es una fotografía en detalle de la escoriación que presentaba el cadáver en la región cervical. **A la imagen N° 7** señala que es una fotografía de la herida cortante quirúrgica suturada que presentaba el cadáver en el hemitórax anterior izquierdo. **A la imagen N° 8** señala que es una fotografía donde se aprecia la herida suturada y bajo eso la herida corto punzante. **A la imagen N° 9** Indica que es una fotografía en detalle de la herida corto punzante que presentaba en el hemitórax anterior izquierdo. **A la imagen N° 10** refiere que es una fotografía de la mano izquierda del cadáver donde se aprecia una herida cortante. **A la imagen N° 11** señala que es una fotografía en detalle del herida cortante que se ubicaba en la eminencia hipotenar de la mano izquierda. **A la imagen N° 12** Señala que es una fotografía del dorso de la mano derecha donde se logran apreciar las escoriaciones que mantenía el cadáver. **A la imagen N° 13** indica que es una fotografía del dorso de la mano izquierda donde se aprecian 2

escoriaciones lineales. **A la imagen N° 14** señala que es una fotografía general de la sala de anatomía patológica donde se encontraba el cadáver sobre una camilla metálica cubierto con una tela azul. **Al imagen N° 15** refiere que es una fotografía del pasaje Alfa donde se aprecia el aislamiento del lugar.

Corroborando la declaración anterior y complementándola en cuanto a la causa precisa de muerte esta se ha podido determinar mediante la prueba pericial consistente en los dichos de la médico legista **Mireya del Cisne Gutiérrez Mejía**, quien expone que con fecha 20 de julio del año 2020 practicó la autopsia médico legal correspondiente al cadáver del joven identificado como Andrés Ignacio Alfaro Espinoza, de 26 años. Esta es una persona que mide 1,70 cms de estatura, pesa 75 kg y es de consistencia física meso morfa, generalizada marcada la rigidez cadavérica. Señala que, en la región torácica en el tercio medio, cara anterior, externo del hemitórax izquierdo se tiene una herida ubicada a 125 cm. por sobre el talón izquierdo desnudo, a 16 cm a la izquierda de la línea media anterior, a 19 cm bajo la clavícula izquierda una herida que mide 1,4 cm.

Dice que el arma utilizada ingresa a la cavidad torácica a través del quinto espacio intercostal izquierdo, dejando allí una lesión, una herida de 1,5 cm., lesiona el lóbulo superior del pulmón izquierdo, se continúa por el pericardio, lesiona la parte inferior posterior del corazón hasta alcanzar lesionando el ventrículo derecho, dejando allí una lesión de 5 mm. En el pericardio deja una lesión de 12 mm donde termina su recorrido y como consecuencia de esta lesión se encuentran en la cavidad pleural izquierda 400 cc de sangre contenida en el hemitórax izquierdo.

Manifiesta que la trayectoria de esta lesión es de izquierda hacia la derecha, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, con un trayecto intracorporal aproximado de 16 cms.

Informa que también en esta pericia se encontró una herida que, al principio, como no tenía los datos quirúrgicos, pensó que era una herida y luego, ya con el antecedente, indica que se trata de una aplicación de un marcapaso provisional que se hace a nivel de la yugular derecha.

Señala que todos los órganos se encuentran pálidos, su corazón de 300 grs., la masa encefálica bastante pálida, el encéfalo, a nivel de los órganos abdominales se encuentra marcada palidez en los riñones, la próstata de aspecto normal, la columna vertebral sin lesiones.

En cuanto a las extremidades superiores, se encuentran tatuajes, uno situado en el tercio superior cara externa del brazo derecho, otro tatuaje dice Damián en el dorso de la mano derecha, otro tatuaje en la cara posterior del antebrazo izquierdo con una forma de unas alas con fuego y allí también se

encuentra una herida de 1,7 cm de color castaño y 2 escoriaciones costrosas, la primera de 7 cms y la segunda de 3 cms.

En cuanto a las conclusiones del informe, la causa de muerte es una anemia aguda. La causa originaria es una herida corto punzante torácica. Se trata de lesiones recientes vitales de tipo homicida.

Se deja una mancha de sangre en papel fieltro para posterior comparación de ADN. Se realiza el examen toxicológico y el resultado fue positivo para tetrahidrocannabis. Se hace la alcoholemia y el resultado es de 0,80 grs/1000.

En cuanto al examen toxicológico el resultado indicado por la perito se **complementa con la incorporación como prueba documental de dicho examen.**

Señala que la lesión originaria podría haber sido causada por un elemento que tiene un filo porque deja un ángulo agudo y un bisel inferior, puede ser un corta pluma o un cuchillo cocinero. Indica que esta persona tuvo una atención inmediata, recibe una intervención quirúrgica, incluso sus colegas ponen la necesidad de un marcapaso para ver el grado de circulación en la persona, pero su hemodinamia no se logra recuperar por lo que la persona fallece, entonces, con este grado de lesión, sobre todo porque lesiona dos órganos muy importantes como es el pulmón y sobre todo el corazón.

La exposición realizada por la perito fue ilustrada en detalle con un set de fotografías correspondientes las fotografías del informe de autopsia (**prueba signada en el Auto de Apertura con el N° 1 de la letra D**). Indica a **la imagen N° 1** que en ella se encuentra el cuerpo desnudo, se encuentra su cara, una incisión quirúrgica que se ve con material de sutura que está situado a nivel del tercio medio en la parte del hemitórax izquierdo y que mide 20 cms. Por debajo de esta herida está la lesión principal. Se ve la toracotomía y a ese nivel se ve también la lesión principal. **A la imagen N° 2** señala que se ve la parte inferior del cuerpo donde se encuentra su región genital y las extremidades inferiores. Ahí está el letrero, que se refiere justamente al Protocolo 2108 del año 2020. **A la imagen N° 3**, refiere que se encuentra el cadáver la parte posterior del cuerpo se. Ven las livideces del cuerpo, que es un fenómeno cadavérico y se ven semi desplazables violáceas en la parte posterior del cuerpo. **A la imagen N° 4** indica que es la cara del fallecido. Se ve el cabello de color negro, sus cejas y marcada palidez a nivel de su cara y sus labios. **A la imagen N° 5**, expresa que se encuentra la lesión a nivel de la región cervical derecha que incluso indica que ella la consignó a unos 50 cms por sobre el talón derecho desnudo. Refiere que cuando le llegó la información hospitalaria se dio cuenta que se trataba de la implantación de un marcapaso temporal. Este marcapaso temporal se pone con la finalidad de

reconstituir la hemodinámica del paciente, los líquidos perdidos y se hace una incisión para poder aplicar una cánula y a través de la yugular llegar a órganos internos y poder establecer la hemodinámica perdida. **A la imagen N° 6** indica que se ve un acercamiento de esta lesión que mide 4 mm. **A la imagen N° 7** refiere que es un acercamiento de la toracotomía y por debajo de ello, se ve la herida principal. Esta herida principal mide 1,4 cm. **A la imagen N° 8** se ve la fotografía de costado donde se aprecia la toracotomía que realizan sus colegas con material de sutura y por debajo de ella se encuentra la lesión o herida principal. **A la imagen N° 9** se ve un acercamiento de la herida principal que mide 1,4 cms. **A la imagen N° 10** indica que esta la herida a nivel de la cara palmar de la mano izquierda que mide 1,7 cms y está con bordes de ser como una herida antigua en proceso de cicatrización. **Al imagen N° 11** se ve la yugular del lado derecho, donde se aprecia la herida que se hace a través del marcapaso. **A la imagen N° 12** se ve el peto torácico. Se está viendo de frente, es la parte que se ha extraído la parte anterior del tórax y allí se aprecia la herida que hacen sus colegas. Se abre esa parte, se llama toracotomía y hay una flecha de color blanco que indica el lugar donde ingresa el arma utilizada, en la pleura parietal y mide 1,5 cms. **A la imagen N° 13** señala que es la parte cóncava del mismo órgano, es decir, por dentro y se ve la toracotomía que realizan sus colegas y en la parte inferior de esta herida se ve como una flecha de color blanco, donde es el lugar que ingresa la herida. **A la imagen N° 14** indica que es un acercamiento de la lesión en la pleura parietal, por lo tanto, el ancho de la hoja no es de más de 1,5 cms. **A la imagen N° 15** indica que lo que se ve es la cara posterior inferior del corazón, y se ve la parte del ventrículo derecho. Se ve con gran cantidad de suturas. Esto lo hicieron sus colegas que estaban operando y ella cree que por la magnitud de la lesión se les quedó el paciente en la mesa de operaciones, porque no alcanzaron a extraer toda la cantidad de sangre que encontró que eran 400cc que estaban contenidos en la cavidad pleural izquierda. **A la imagen N° 16** indica que es un acercamiento a esta herida que está en el ventrículo derecho cardiaco. **Al imagen N° 17** señala que lo que se ve es el pulmón, tiene 2 lóbulos solamente, el lóbulo superior y el lóbulo inferior anatómicamente. Y se ve que el lóbulo superior y hay una flecha que indica por donde ingresa la esta lesión, el lóbulo superior del pulmón izquierdo. **A la imagen N° 18** se ve un acercamiento de esta herida que lesiona el lóbulo superior del pulmón izquierdo.

Estas conclusiones a las que llegan expertos en la materia se vieron complementadas y corroboradas al ser coincidentes con prueba documental incorporada. Es así, como se contó con el **Dato de Atención de Urgencia de la víctima** Andrés Ignacio Alfaro Espinoza, emanado del Hospital Dr. Sotero del Río

de fecha 18 de julio del año 2020 el cual indica que el paciente Andrés Alfaro es admitido ese mismo día a las 07:52 am., que su estado al ingreso es grave, refiere como Antecedentes de Prestación de Urgencia que es atendido a las 07:54 hrs. Evaluación Médico dice herida por arma blanca hemitórax izquierdo. Signos sugerentes de penetrante cardiaca. Da cuenta de exámenes realizados. Antecedentes de egreso el 18 de julio de 2020 a las 08:11, grave con destino del paciente al pabellón. Diagnóstico Herida por arma blanca hemitórax izquierdo OBS penetrante cardiaca. Igualmente se incorporó el **certificado de defunción de la víctima** el que precisa que la muerte de éste ocurrió el 18 de julio del año 2020 a las 09:40 horas, por una Anemia Aguda/Heridas Cortopunzantes en Región Torácica y Cervical Derecha.

Así, con prueba recientemente reseñada consistente en la información experta de la médico legista, unida a la declaración de la funcionaria policial que introdujo el resultado consignado por el médico criminalista de la Policía de Investigaciones ya que presencié esa diligencia, las fotografías y la prueba documental indicada, se puede acreditar el fallecimiento de la víctima Andrés Alfaro Espinoza

III.- En cuanto a que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte. Respecto de este elemento del tipo se acredita con la misma prueba recientemente indicada con la que se acreditó el elemento del tipo anterior, toda vez que la declaración de la funcionaria policial Mardones Riffo que introduce el resultado consignado por el médico criminalista de la institución indica que la causa probable de muerte es una herida cortopunzante penetrante torácica anterior izquierda y la médico legista por su parte complementa aquello indicando ya de manera definitiva que la causa de muerte **es una anemia aguda y la causa originaria una herida corto punzante torácica, agregando que se trata de lesiones recientes vitales de tipo homicida.**

Por lo que estas probanzas no solo permiten acreditar la muerte de la víctima sino que dicha muerte se debió a la intervención de un tercero que causó la lesión constatada en su cuerpo, evidencia científica que además resultó acorde con los relatos de los testigos presenciales del hecho que fueron empadronados por carabineros en el sitio del suceso y dieron cuenta de la existencia del ataque por parte del acusado a la víctima, que apreciaron como un golpe que le da el acusado a la víctima, describiéndolo el testigo Paul Llanquín como un golpe hacia arriba en la zona de las costillas y la testigo Elizeth Arias quien se encontraba al

lado de la víctima relatando el acusado lo toma del cuello de frente, lo reduce hacia abajo y le pega y lo suelta y que luego al levantarse la ropa la víctima ambos testigos pueden apreciar como una puñalada bajo la tetilla izquierda.

Igualmente, la perito señala que la trayectoria de la lesión es de izquierda hacia la derecha, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, con un trayecto intracorporal aproximado de 16 cms. Descripción que es absolutamente concordante con la dinámica del golpe que los testigos presenciales observan que le realiza el imputado a la víctima, esto es estando frente a él golpeándolo hacia arriba, como indica Paul Llanquín dándole un golpe hacia arriba en las costillas y como lo refiere Elizeth, agarrándolo del cuello de frente, reduciéndolo hacia abajo y golpeándolo. Confirmando luego ambos que tenía una puñalada en la “tetilla izquierda”, lo que es coincidente con la zona donde tiene la herida la víctima esto es como lo indicó en términos expertos la médico legista “en la región torácica en el tercio medio, cara anterior, externo del hemitórax izquierdo se tiene una herida ubicada a 125 cm. por sobre el talón izquierdo desnudo, a 16 cm a la izquierda de la línea media anterior, a 19 cm bajo la clavícula izquierda una herida que mide 1,4 cm.”

Además, esta sala pudo observar en las fotografías incorporadas, tanto del Informe de Autopsia como del Informe Científico Técnico de la Policía de Investigaciones que efectivamente la herida cortopunzante a la que hacen referencia los expertos se encuentra en la zona a la que se refieren los testigos Elizeth Arias y Paul Llanquín. Así se pudo apreciar en las imágenes N° 8 y 9 del Informe Científico Técnico y N° 1, 7, 8 y 9 del Informe de Autopsia.

IV.- Finalmente en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, esto es la intención o propósito preciso de causar la muerte o la representación de ello y la aceptación como posible en el hecho. En este caso lo cierto es que de la declaración de la testigo presencial y de los testigos de oídas de los otros testigos presenciales, judicial y extrajudicial, ha quedado acreditado que previo al ataque por parte del acusado a la víctima, estos habrían estado compartiendo en un grupo cuando el acusado le ofrece a la víctima droga, la cual no es aceptada por la víctima lo que genera molestia en el acusado señalándole “me estai mirando por hueon”, lo que produjo una discusión que generó una situación tensa que fue detenida en ese momento por participantes de la reunión. Luego se va el acusado del lugar y la mayoría de los que estaban compartiendo, quedando solo la víctima con Elizeth y estando Paul observando la situación, momento en que vuelve el acusado Dante Melillán Ojeda y ambos testigos señalan que al volver le grita a la víctima nuevamente la frase relacionada con que lo “miró por hueon” y apuñala a

la víctima en el tórax en la parte izquierda. Con lo recientemente indicado aparece claro que fue el hecho de no haber aceptado la droga por parte de la víctima fue lo que hizo ofuscarse a Melillán Ojeda y terminó siendo la causa o motivo que llevó al acusado a atacar a la víctima con un elemento cortopunzante que finalmente le causó la muerte.

Asimismo, la luz de la prueba rendida fue posible establecer, en concepto de este tribunal, que el acusado Melillán Ojeda actuó con dolo directo, atendida las circunstancias y antecedentes del hecho que revelan que es lo que pudo el acusado querer y representarse.

En efecto, tanto la aptitud del arma utilizada, un elemento cortopunzante - que pudo ser un corta pluma o un cuchillo cocinero de acuerdo a lo indicado por la perito médico legista-, como la zona del cuerpo donde la entierra, esto es en la región torácica constituyen claramente una conducta generadora de un riesgo típicamente relevante apto para lesionar el bien jurídico protegido de la vida humana independiente, riesgo que en el caso de análisis, se materializó en el resultado mortal para la víctima Alfaro Espinoza, implicando la gravedad de la conducta, esto es, el uso de un elemento cortopunzante y la zona del cuerpo donde fue enterrado, no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal de homicidio, sino además, la voluntad de realización manifiesta de lograr el resultado requerido por el tipo penal antes mencionado, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal.

En síntesis, este tribunal consideró, en términos generales, que la prueba ofrecida durante el desarrollo de la audiencia de juicio, en virtud de sus características particulares precedentemente analizadas, se constituyó como un todo lógico, consistente e integrado y vinculado entre sí que, y si bien existen algunas pequeñas diferencias en lo declarado por los testigos presenciales y de oídas que introdujeron la de otros testigos presenciales lo cierto es que en nada afectan el núcleo de la declaración, ya que son de carácter periférico, por lo que la prueba incorporada permitió formar convicción a esta magistratura, más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia de los hechos materia de la acusación.

DECIMO QUINTO. *Iter criminis o grado de desarrollo del delito.* Que en lo que respecta al iter criminis del delito que se estimó configurado, el mismo, en opinión de la sala, se encuentra consumado, toda vez que el sujeto activo realizó en forma completa el hecho típico y antijurídico descrito en el artículo 391 N°2 del Código Penal, al haber realizado el acusado Melillán Ojeda voluntariamente la acción de propinarle una puñalada con un objeto cortopunzante a la víctima Alfaro Espinoza,

con el cual le produjo una herida cortopunzante torácica que le provocó una anemia aguda y le causó la muerte.

DÉCIMO SEXTO. Participación. Que, en cuanto a la participación de acusado ésta resulta acreditada con el mérito de la mismas probanzas antes referidas, y especialmente con la declaración de la testigo presencial Elizeth Arias Donoso y la declaración de los testigos de oídas de la declaración del testigo presencial Paul Llanquín, funcionarios policiales Núñez Cortes, Tapia Rivera y Castillo Urrutia. Ello atendido que Elizeth Arias y Paul Llanquín señalaron, haber presenciado el momento exacto del ataque sufrido por la víctima.

Ambos testigos indican que ubicaban al sujeto que mantuvo primero la discusión con la víctima Andrés y posteriormente lo ataca por el apodo de “guatón Dante”.

Con este dato que entregaron a carabineros de acuerdo con lo indicado por el funcionario Jorge Castillo Urrutia, se logró identificar al Guatón Dante y su domicilio como Dante Melillán Ojeda. Sujeto a quien detiene posteriormente carabineros del sector. Igualmente, este funcionario Castillo Urrutia en su declaración indica que van al domicilio del imputado acompañados de Paul y que cuando el imputado aparece por la ventana de su domicilio, este testigo Paul les indica que efectivamente corresponde al sujeto que atacó a la víctima.

Por su parte el testigo Mauricio Muñoz indicó que el día 18 de julio de 2020 le correspondió llevar a cabo los reconocimientos fotográficos a 2 testigos. Explicó durante su declaración que cuando la Fiscalía tomó contacto con la Brigada de Homicidios les comunicó que fueran al sitio del suceso y les indicó que había un detenido por flagrancia por parte de Carabineros en el lugar por lo que ellos ya tenían el nombre y se elaboran los set fotográficos incorporando la foto del imputado. Luego, en dependencias de la BICRIM de Puente Alto realizaron el protocolo de acta de reconocimiento fotográfico a Elizeth Arias Donoso y a Paul Llanquín, luego de que estos prestaron declaración ante funcionarios de la Brigada de Homicidios, procediendo ambos testigos a reconocer en el set B, fotografía N° 8 al guatón Dante quien sería el autor del homicidio de Andrés Alfaro. Indica este funcionario que el nombre de Guatón Dante no lo recuerda completo, pero recuerda que era Dante Onniel.

Complementa a este respecto la funcionaria María Núñez quien indicó en su declaración que la identificación del Guatón Dante se consiguió con la diligencia de carabineros, y que correspondía a Dante Melillán Ojeda, quien posteriormente conforme a las diligencias realizadas por otros colegas fue reconocido por los testigos como el autor material de los hechos.

Y finalmente en este mismo sentido la funcionaria Paulina Tapia Rivera, al referirse al Informe Policial que contenía todas las diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios señala que posterior a la declaración de los testigos Elizeth Arias y Paul Llanquín se encontraba el reconocimiento fotográfico donde se contenía la fotografía del imputado en la foto N° 8 del set B, el cual ambos testigos lo reconocen como el sujeto que hirió a la víctima la cual posteriormente fallece e indica ante la consulta del fiscal que era de nombre del imputado era Dante Melillán Ojeda.

Es importante relevar que esta sindicación realizada por los testigos señalados fue recibida el mismo día en que ocurrieron los hechos por los funcionarios de carabineros que concurrieron al sitio del suceso y luego por los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana que igualmente se acudieron al sitio del suceso.

_De esta manera con toda la prueba indicada se logró acreditar la participación del imputado en el hecho acreditado y asimismo, se logró establecer, por tanto, que la participación que le ha cabido al acusado es en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del ilícito de manera inmediata y directa.

DECIMO SEPTIMO. *Otras Alegaciones de la defensa.* La defensa plantea en su alegato de clausura diversas cuestiones. Por una parte, refiere que en esta causa existe solo una fuente de imputación, que sería la testigo Elizeth Arias, y que su declaración tendría una serie de falencias formales durante la investigación como que no fue escrita por ella en ninguna de las dos policías o que no prestó declaración ante el Ministerio Público. En este sentido estas juezas difieren de lo planteado por la defensa, toda vez que tal como fue plasmado a lo largo de la sentencia la declaración de Elizeth Arias no es la única fuente de imputación, toda vez que existe la declaración de Paul Llanquín prestada ante carabineros y ante personal de la Brigada de Homicidios Metropolitana que comparecieron a juicio para referir esa declaración, de la misma manera igualmente se incorporó la declaración de Bryan Navarro, quien si bien no estuvo presente al momento de ataque a la víctima, si fue parte de aquellos que presenciaron la situación previa al ataque que se vivió entre imputado y víctima y que finalmente genera la molestia de Melillán Ojeda y da paso a que llevado por ese sentir vuelva al lugar a apuñalar a la víctima. Igualmente, estas declaraciones encontraron concordancia con la prueba pericial de la médica legista en cuanto a la lesión encontrada, por lo tanto, esta sala no tuvo una única fuente de información sino varias.

Ahora en cuanto a que ninguna de las declaraciones prestadas por esta testigo Elizeth Arias fuera escrita por ella y que nunca declaró frente al Ministerio Público, sin agregar cual era el defecto que ello le generaba a su testimonio, sino solo indicando que al principio de objetividad había renunciado el Ministerio Público. A este respecto, en primer lugar estas juezas no aprecian cual es el demerito que encuentra el defensor en el hecho de que la declaración no hubiese sido escrita por puño y letra de la testigo, toda vez que, sin perjuicio de que normalmente las declaraciones son escritas por los funcionarios que las toman y luego las firman los declarantes, en este caso específico la propia testigo en el juicio reconoció que había prestado declaración ante funcionarios de Carabineros y luego ante la Policía de Investigaciones, refiriendo lo que en ellas había señalado. Incluso el defensor la enfrentó a la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile para evidenciar contradicción y la testigo reconoció la declaración que se le exhibía como aquella que ella prestó ante la Policía de Investigaciones de Chile, dijo que efectivamente la que constaba allí era su firma y luego aclaró lo que al defensor le parecía una contradicción, que tras la realización del ejercicio no fue apreciada por parte de este Tribunal. Y en cuanto, a que no hubiera prestado la testigo nunca declaración ante el fiscal del Ministerio Público, lo cierto es que este hecho tampoco le resta valor, credibilidad o seriedad a su declaración toda vez que es el Ministerio Público quien dirige la investigación y para llevarla adelante se sirve de los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, por tanto es decisión del Ministerio Público si toma una nueva declaración personalmente a algún testigo o no, o si la ya prestada ante quienes son sus auxiliares en la investigación es suficiente para los fines de la misma, decisión que en ningún caso afecta el valor, como ya se dijo, de la declaración.

También refirió la defensa que la testigo Elizeth señaló una serie de nombres o referencias de personas que estaba presente el día de los hechos sin individualizarlos mayormente, sin embargo si bien es cierto que no señaló los nombre de su padre y de su prima ni de la amiga de ellas, lo cierto es que interrogada por el fiscal indicó que las personas que se encontraban en el lugar compartiendo eran su padre, su prima una amiga de ella y de su prima, Roger, Kevin, Paul, Bryan, Abraham, Isaac y ella y que el apellido de Bryan le parece que era Navarro. Y posteriormente ante una pregunta aclaratoria del tribunal indica que ese día se encontraban en el lugar Roger, Kevin, su padre, su prima, una amiga de ellas, Abraham, Bryan, Paul, ella e Isaac. Lo cual, a pesar de ser tantas personas es consistente, repite los mismos integrantes y aunque no da efectivamente los apellidos ni individualizaciones de todos, ello no afecta lo medular de su relato, toda vez que respecto de la otra persona que vio los hechos

señala que su nombre es Paul, refiere donde vive, explica porque estaba en el lugar y a mayor abundamiento figura el testigo Paul Llanquín prestando declaración ante los funcionarios de las Policías el mismo día de los hechos entregando una versión de lo ocurrido muy similar a la de esta testigo. Lo mismo ocurre con Bryan Navarro, con la salvedad de que en su caso la testigo si dio su apellido. En este sentido coinciden estas juezas con la defensa en que lo ideal hubiese sido la presentación directa al tribunal de estos otros testimonios presenciales dada la cantidad de gente que se señaló se encontraba compartiendo en el lugar, pero lo cierto es que esa falta de comparecencia no fue óbice para que estas sentenciadoras, con el resto de la prueba incorporada pudiese adquirir el nivel de certeza exigida por nuestro ordenamiento respecto de que los hechos ocurrieron en la forma señalada en la acusación y que en esos hechos le correspondió al acusado una participación culpable.

Por otra parte no puede esta sala pasar por alto las alegaciones que realiza la defensa en cuanto a una serie de falencias que observa en este procedimiento y a las que hace referencia en su alegato de apertura y que luego en su alegato de clausura los menciona, indicando que eso solamente “son datos”, toda vez que al levantar esas situaciones está planteando ilegalidades que a su parecer habrían existido y que implican de una u otra manera eventuales infracciones de garantías, que finalmente de ser efectivas no pueden ser dejadas pasar por un tribunal sin hacerse cargo de ellas. Es así como en primer lugar, indica que el funcionario Castillo Urrutia se trató de un testimonio que “planteó varias verdades, como que tenía en carpeta al acusado lo que ocurriría en las poblaciones y que es bastante grave, ya que cada vez que ocurre un hecho delictuoso habrían personas en carpeta, lo que ocurre en Santiago, Temuco o en Arica, que son los peligrosos de siempre, están en carpeta y que con esa frase le salió una cuestión policial.”, así la defensa hace esta afirmación sin señalar mayores fundamentos, por lo que parece sembrar la duda, esbozando que el funcionario intentó culpar por algún motivo o interés, que tampoco expuso, al acusado, situación de ninguna manera se acreditó en juicio. Es dable señalar con respecto a esta situación referida por el funcionario Castillo en el sentido de que tenía en carpeta al acusado, que este explicó a que se refería, indicando que lo había controlado anteriormente y que, además lo ubicaba porque en diversas oportunidades habían recibidos llamados desde ese domicilio por situaciones de Violencia Intrafamiliar, talvez el término en carpeta efectivamente no fue el más adecuado, pero en ningún caso implica suponer que haya estado a dedo designado esperando para acusarlo de algún delito, por lo menos ningún antecedente se acompañó en esa línea.

También la defensa señaló que se habían tomado muestra de hisopado bucal al acusado sin su consentimiento ni el de un juez de garantía, situación que tampoco se condice con lo ocurrido, toda vez que los testigos en juicio declararon que el acusado accedió voluntariamente a la toma de muestra, firmando el formulario al efecto, lo que fue igualmente corroborado por la perito Lorenzi, quien indicó que al recibir la muestra, esta contaba efectivamente con el formulario de autorización, con el nombre y firma del acusado.

Igualmente señaló que se habría ingresado al domicilio del acusado sin autorización del ocupante ni de un juez de garantía, sin embargo de acuerdo a la forma en que se desarrollaron los hechos efectivamente los funcionarios de carabineros podían ingresar al domicilio sin necesidad de ninguna autorización toda vez que se encontraban en el periodo de flagrancia, ya que la detención ocurre a las 11:20 am aproximadamente del 18 de julio del año 2020 y los hechos ocurrieron alrededor de las 5:30 am del mismo día, llegaron al lugar tenían la sindicación directa respecto de la persona que fue autora del ilícito, ya que contaban con los dichos de dos testigos presenciales, que se logra la individualización de la persona sindicada como guatón Dante, como Dante Melillán Ojeda y a través de ello llegan a su domicilio; luego al estar afuera y llamar primeramente en reiteradas oportunidades, ven al sujeto asomarse por la ventana, el testigo presencial Paul Llanquín lo identifica como el autor de la agresión a la víctima y luego los funcionarios comienzan a oír ruidos que asimilaban como que el sujeto corría y oían golpes que podía significar que intentaba escapar y que se estuviera deshaciendo o destruyendo evidencia relacionado con el ilícito por lo que se da la situación recogida en los artículos 129 inciso final, 130 letra e) y 206 del Código Procesal Penal que habilita en esos casos a ingresar a la policía en lugar cerrado y detener al imputado, sin tener autorización de un juez.

Por otra parte la defensa indica en su alegato de clausura que le merece “real reproche la prueba científica”, sin embargo no es claro en indicar en que consiste su reproche, ni en expresar la idea que tiene a este respecto, pareciera ser, según entiende esta sala que ello consistiría en que la prueba científica no indica a su representado como el autor del homicidio y que al parecer, de acuerdo a su criterio, esa sería la única forma en la cual se podría haber determinado su participación, lo cual en ningún caso es efectivo, toda vez que en nuestro sistema existe libertad de prueba no hay una solo medio de prueba a través del cual se pueda acreditar un extremo fáctico y en este caso la prueba pericial bioquímica efectivamente nada aportó en cuanto a quien podría haber sido el autor del delito, ello se acreditó a través de los otros medios probatorios reseñados y en la forma ya asentada en esta sentencia. Alega a este respecto

igualmente que “el contacto en la mano es distinta a la de Dante Melillán Ojeda”, pero al parecer existe un error de parte de la defensa en la comprensión de dicha prueba científica toda vez que lo que la perito indica es que los legrados de ambas manos analizados en el laboratorio son levantados a la víctima, no al acusado y no señala, efectivamente, que tengan la huella genética de Melillán Ojeda sino que esos legrados son coincidentes con la huella genética de la víctima, eso es lo que indica esta prueba, lo que es absolutamente lógico ya que esos legrados correspondían a la víctima y la información importante que ello entrega es que no había huella genética de otra persona, lo que podría haber sido un antecedente para determinar un eventual autor del ilícito, pero nada arrojó a ese respecto. Igualmente señala como reproche de la prueba científica o bioquímica que en la chaqueta que se incautó al acusado no hubiese sangre, sin embargo, no se aprecia cual es el reproche en esa situación, toda vez que no fundamenta a que se refiere, ya que el hecho de que no hubiera sangre del acusado en la chaqueta tampoco invalida la prueba científica, que por lo demás como ya se dijo no aporta a la resolución de esta causa.

Por otra parte, la defensa alega falta de corroboración, lo que principalmente fundamenta en que no se “corroboró con prueba científica”. A este respecto y corriendo el riesgo de ser reiterativas, estas juezas estiman, por una parte, que la prueba científica no es la única manera de probar un hecho o participación ni tampoco es la única manera de corroborar otros medios probatorios. Importante resulta en todo caso indicar que “la corroboración es un criterio de valoración específico que se encuentra aceptado por la jurisprudencia y que no atañe a la estructura formal de la sentencia ni al principio de razón suficiente, sino más bien se relaciona con el estándar probatorio, esto es con el umbral que es necesario superar para vencer la presunción de inocencia. Huelga decir que la corroboración tampoco impone como condición necesaria para una condena, la multiplicidad de medios directos, sino que se refiere a una exigencia diferente que dice relación con la necesidad de contar con elementos probatorios de confirmación. En efecto se ha señalado que “...corroborar es reforzar el valor probatorio del aserto de un testigo relativo al hecho principal de la causa, mediante aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente a ese hecho, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el primero”. (Andrés Ibañez, “Prueba y convicción judicial en el Proceso Penal” Hammurabi, 2009, p 125)” (Corte de Apelaciones de Concepción, 4 de diciembre de 2020. Rol 1100-2020).

Teniendo lo recientemente señalado presente, y todo lo analizado en esta causa, no ha existido falta de corroboración respecto de las probanzas

incorporadas, por el contrario, han existido diversas fuentes que han resultado complementarias y coincidentes que han permitido justamente corroborar los principales asertos vertidos en este juicio.

DECIMO OCTAVO. Audiencia Especial de Determinación de Pena. Que, atendido el tenor del veredicto condenatorio respecto del delito de robo con intimidación, se dio la palabra a los abogados intervinientes para que señalaran lo que estimaren correspondía.

Es así como el **abogado fiscal** procede a incorporar el extracto de filiación del imputado, en donde en lo pertinente figuran condenas a su respecto. Indica las siguientes: Rit 2070-2007 del Juzgado de Garantía de Puente Alto condenado como autor del delito de receptación con fecha 6 de septiembre del año 2007. Pena remitida; Rit 10.253-2008 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago condenado por una falta con fecha 17 de diciembre del año 2008, pena cumplida; Rit 14.914-2012 del Juzgado de Garantía de Puente Alto condenado como autor del delito de receptación y autor del delito de porte de arma blanca con fecha 20 de noviembre del año 2012, pena cumplida insatisfactoriamente; Rit 1112-2017 del Juzgado de Garantía de Puente Alto condenado como autor de la falta del artículo 50 de la ley 20.000. Multa pagada. Por ese extracto estima el Ministerio Público que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por cuanto no tiene irreprochable conducta anterior ni tampoco se vislumbra otra circunstancia modificatoria que se haya desplegado a través del juicio y por ello teniendo en consideración las reglas de determinación de pena y precisamente la extensión del mal causado, en este caso que como fue referido por la propia madre de la víctima el hecho de que perdió a un hijo y hay una persona que perdió a su padre entiende que hay bastante agravación respecto del hijo y la familia en general por tanto cree que se debe condenar en el tramo máximo y por eso pide se condene a los 15 años de presidio mayor en su grado medio y a todas las accesorias indicadas en la acusación.

La querellante indica que igual que el fiscal estima que no hay modificatorias de responsabilidad penal y por la mayor extensión del mal causado a lo que ya se refirió, entiende ella, en su alegato de clausura es que hay una mayor entidad en el mal ocasionado y comparte el quantum de la pena solicitada por el Ministerio Público esto es 15 años de presidio mayor en su grado medio.

La defensa señala que de acuerdo con el artículo 68 inciso 2° en que no hay ninguna agravante y con respecto a la extensión del mal causado ello ya está impregnado en el tipo penal por el que se ha condenado a su representado y en

función de aquello como no puede estar en el tramo superior pide la pena de 10 años y un día.

DECIMO NOVENO. *Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.*

Que, de acuerdo con los antecedentes vertidos en juicio no existen circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal que afecten al acusado.

VIGESIMO. *Determinación de la pena y forma de cumplimiento.* El acusado ha resultado condenado por el delito consumado de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, y no concurriendo en la especie ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la fijará en definitiva en su límite inferior esto es 10 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Para decidir de esa manera se tuvo en consideración que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por una parte y, en lo tocante a la extensión del mal producido por el delito, estas juezas no aprecian la existencia de un disvalor delictivo que exceda al inherente a aquel ordinariamente presente en esta clase de atentados sin que existiera tampoco por parte del acusado alguna acción tendiente a aumentar el padecimiento de la víctima.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena impuesta, atendido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° la ley 18.216, que impide la aplicación de las penas sustitutivas contenidas en dicha ley a los autores de determinados delitos consumados, entre los que se encuentra el de homicidio simple, es que el acusado deberá cumplir la pena de manera efectiva.

VIGESIMO PRIMERO. *Abonos.* Que el artículo 348 del Código Procesal Penal, prescribe al efecto que la sentencia definitiva *“fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento”* y que para estos efectos *“se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*.

En conformidad a Certificación de fecha 26 de julio del año 2022 realizada por Claudio Alejandro Herrera Moraga, Jefe de Unidad de Administración de Causas (S) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en esta causa se decretó la medida cautelar de prisión preventiva con fecha 19 de julio del año 2020, la que se mantiene vigente hasta esta fecha, por lo que el acusado lleva 743

días privado de libertad, los que le servirán como abono al cumplimiento de la pena.

VIGESIMO SEGUNDO. Costas. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, este tribunal eximirá del pago de las costas de la causa al sentenciado por encontrarse este hace más de dos años privado de libertad.

VIGESIMO TERCERO. Comunicación al Servicio Electoral. Ley 18.556. Que el artículo 17 de la Ley 18.556, establece que se debe comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, aunque no se haya impuesto dicha pena, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos. Así las cosas, al haber resultado condenado el acusado por delito que merece este tipo de pena, se ordenará lo dispuesto en dicho artículo.

VIGESIMO CUARTO. Determinación de huella genética. Ley 17.798. Que, según lo dispuesto en la Ley N° 19.970, en el evento de condenar por alguno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se debe ordenar determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluido en el Registro de Condenados, una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado. Que, en la especie, el imputado ha resultado efectivamente condenado por el delito de homicidio simple que se encuentra en la letra b) de dicho artículo, por lo que corresponde darle aplicación, como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 26, 28, 50, 67, 69, 391 N° 2 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 47, 53, 108, 295, 297, 298 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo quinto transitorio de la ley 21394; Ley 18556 y Ley 19.970,

SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** al acusado **DANTE ONNIEL MELILLÁN OJEDA**, cédula de identidad N° 16.225.271-2, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su

responsabilidad como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por el hecho perpetrado el día 18 de julio del año 2020, en la comuna de Puente Alto.

II.- Que en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.216, no se le concederá pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir la pena impuesta de manera **EFFECTIVA**, la que se contará desde el 19 de julio del año 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad por esta causa, con lo que se reconoce un abono de 743 días hasta esta fecha.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IV.- Determinése la huella genética del condenado, una vez ejecutoriado este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirlo en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

V.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, comunicando al Servicio Electoral la presente sentencia para los fines respectivos.

En su oportunidad, remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Puente Alto para la ejecución de lo ordenado y dese cumplimiento a lo prescrito por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Marcela Labra Todorovich.

RIT : 56-2022

RUC : 2000723947-6

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS MARIA CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ, JOHANNA CAROLA PIZARRO VELIZ Y MARCELA ALEJANDRA LABRA TODOROVICH.